

**ALEGATO PRESENTADO DENTRO DEL CASO  
DR. CARLOS JULIO EMANUEL MORÁN,  
EX MINISTRO DE ECONOMÍA, OCTUBRE 18 DEL 2004**

**Dr. José Alvear Ycaza  
Dr. Fernando Acosta Coloma**

**SEÑORES MINISTROS DE LA SEGUNDA SALA DE LO PENAL  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Alegato de la defensa dentro del Juicio Penal contra el Dr. Carlos Julio Emanuel Morán, Ex Ministro de Economía, como presunto autor de los delitos de falsificación de documentos y peculado, tipificados por los Artículos Nos. 338 y 257, respectivamente, del Código Penal, presentado a la segunda sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Octubre 18 de 2004.

**DOCTOR CARLOS JULIO EMANUEL MORÁN** por mis propios derechos en la causa penal que se tramita en mi contra y otros en su despacho a Ustedes respetuosamente digo:

Estando la Sala en capacidad para conocer y resolver sobre el recurso de apelación que interpuse oportunamente al auto dictado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia el 20 de diciembre del 2002, mediante el cual sorprendentemente y en forma ilegal me llama a juicio en esta causa como presunto autor de los delitos de falsificación de documentos y peculado, tipificados y sancionados por los Artículos Nos. 338 y 257, respectivamente, del Código Penal, creo necesario Señores Ministros puntualizar en forma concreta ciertos hechos a fin de ubicar con exactitud mi situación judicial en este proceso penal.

**a. DENUNCIA FORMULADA POR EL ALCALDE DEL CANTON  
AZOGUES PROVINCIA DEL CAÑAR SOBRE HECHOS DE**

## **CORRUPCIÓN ADMINISTRATIVA EN EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.**

a.1. En Junio 14 del 2002 el país se conmocionó ante la denuncia del Alcalde del Cantón Azogues, Víctor Hugo Molina Encalada, quien manifestó públicamente que “tramitadores que ofician de intermediarios de altos funcionarios de esa cartera de estado”, pretendían la entrega de comisiones equivalentes al 15 % del monto de las transferencias que se realizaban a favor de entidades seccionales, entre las cuales se encontraba la Municipalidad de Azogues.

a.2. Esta denuncia fue recogida por el legislador Carlos González y la Comisión de Control Cívico de la Corrupción quienes realizaron una exhaustiva investigación sobre los hechos aludidos por el Alcalde de Azogues.

Entre los supuestos partícipes de los hechos denunciados **NO** se incluye a Carlos Julio Emanuel.

Al respecto de esta denuncia, cabe mencionar los siguientes hechos supervenientes:

El 23 de julio de 2004, el Juez Primero de lo Civil de Pichincha, Dr. Alfredo Grijalva Muñoz desestimando las excepciones opuestas, determinó que el demandado Dr. Víctor Hugo Molina, Alcalde de Azogues debe indemnizar pecuniariamente al Econ. Kléber José Chica Zambrano, quien en el ámbito penal y en el momento procesal oportuno fue liberado de toda responsabilidad en relación a la denuncia efectuada en su contra por Molina, a título de reparación por el daño moral causado y sufrido en el valor de \$300.000 dólares.

El juez Grijalba consideró que las afirmaciones del demandado Víctor Molina devinieron en impropias, infundadas, carentes de sustento o prueba, por ende ilegítimas e ilegales a consecuencia de una acción ilícita. Concluyó que se causó daño moral al Econ. Chica y que se produjeron consecuencias de orden jurídico en razón de la denuncia, tales como daño en su honra, en su vida personal y familiar, en los ámbitos público y privado y en general en todos los estamentos sociales, atentas sus circunstancias personales y las actuaciones del demandado que tuvieron amplísima difusión nacional e inclusive internacional.

Es importante resaltar el hecho señalado por la defensa, de que algunos tratadistas, como Mosset e Iturralde, consideran que el daño moral consiste en atentar contra la honra o el crédito de una persona, causa por la que pierda su trabajo, sufra un procesamiento penal injustificado, detenciones o persecuciones injustas e ilegales que le privan de su libertad y de poder trabajar, causándole sufrimiento personal a él y a su familia, un mismo hecho que produce perjuicio pecuniario y un dolor y sufrimiento moral. Planiol y Ripert definen al daño moral, desde el aspecto subjetivo cuando se lesionan los derechos extrapatrimoniales de una persona causándole molestia en el goce de algún bien, como la pérdida de su trabajo, por haber sido lesionado su honor, su buena reputación y honra, que conlleva a la privación o disminución de aquel bien que tiene un valor principal en la vida del hombre, alterando su paz, tranquilidad, y libertad. Y desde el aspecto objetivo, cuando se produce el menoscabo de la persona en su condición social y moral, por haber sido atacado su honor, buen nombre y honestidad.

a. 3. Investigados los hechos, la Fiscalía inició la correspondiente Indagación Fiscal; y, la Contraloría General del Estado comenzó a realizar la auditoría en el Ministerio de Economía y Finanzas sobre la transferencia y utilización de los fondos entregados a los Ministerios de Salud, y Vivienda, Obras Públicas, Educación, Bienestar Social, y entidades de Régimen Seccional Autónomo”.

La Contraloría General de Estado emitió dos informes preliminares de fechas de 22 y 20 de agosto y septiembre de 2002, respectivamente y según tales informes preliminares, que se encuentran adjuntos al proceso con documentación de apoyo de fojas 6815 a 6825 y 6728 a 6714, se hizo alusión a supuestas irregularidades en la tramitación de las transferencias presupuestarias y en la utilización de los fondos entregados a los Ministerios y Entidades Seccionales, señalando que:

“...**funcionarios** del Ministerio de Economía y Finanzas, para viabilizar las reformas presupuestarias, elaboradas y aprobadas ingresaron al Sistema Integrado de Gestión Financiera SIGEF, como fecha de aprobación del proyecto de resolución el 31 de diciembre del año 2001, cuando según el registro automático del SIGEF, las fechas reales son posteriores al 31 de diciembre del 2001 (enero a mayo del 2002),

Por estos hechos se determina la existencia de indicios de responsabilidad penal **en contra de los funcionarios que dispusieron y aprobaron las reformas presupuestarias** con cargo al ejercicio fiscal del año 2001, con posterioridad al 31 de diciembre de ese año de acuerdo al **Artículo 338** del Código Penal...; y/o al **Artículo 257** y otros Artículos de dicho Código que fueren aplicables...”

Los funcionarios incurso supuestamente en tales hechos según la Contraloría eran: el Dr. Carlos Julio Emanuel Morán, ex-Ministro de Economía y Finanzas, el Ing. Jorge Morán Centeno, ex-Subsecretario General de Finanzas y el Ing. Galo Farfán Pacheco, ex- Subsecretario de Presupuestos.

a. 4. El Contralor General del Estado, en esa época Doctor Alfredo Corral Borrero, señala los hechos que a su juicio son irregulares; y manifiesta que existen indicios penales en mi contra como sujeto activo del delito tipificado en el Art. 338 del Código Penal que dice lo siguiente:

**“Será reprimido con la misma pena el funcionario publico que, al redactar piezas correspondientes a su empleo, hubiere desnaturalizado su sustancia o sus pormenores:**

**Ya escribiendo estipulaciones distintas de las que se hubieren acordado o dictado las partes;**

**Ya estableciendo como verdaderos, hechos que no lo eran”**

Los hechos que el ex Contralor General del Estado, Dr. Alfredo Corral Borrero, considera ilegales y punibles son los siguientes:

1. Que en el período de enero a mayo del 2002 se emitieron y aprobaron resoluciones de reformas presupuestarias por un monto de USD \$ 353.387.949,69, con cargo al Presupuesto del año 2001, inobservando las disposiciones administrativas y contables para la clausura presupuestaria.

2. Que tales resoluciones de reformas presupuestarias elaboradas y aprobadas en el año 2002, ingresaron al Sistema Integrado de Gestión Financiera, SIGEF, con fecha 31 de diciembre del 2001, cuando en realidad se elaboraron y aprobaron entre enero y mayo del 2002; resumiendo

a criterio del ex Contralor General del Estado que se adulteraron tales Partidas para incluirlas en el Presupuesto del 2001.

3. Que tales reformas presupuestarias sólo podían realizarse para afrontar emergencias declaradas legalmente y con financiamiento respectivo, motivo por el cual se habrían violado los Arts. 65 y 66 de la Ley de Presupuestos del Sector Público; los Arts. 95 y 97 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, LOAFYC, y el Acuerdo Ministerial No. 354 del 28 de diciembre del 2001.

Los hechos puntualizados a juicio del ex Contralor General del Estado hacen presumir que el Doctor Carlos Julio Emanuel Morán ex-Ministro de Economía y Finanzas ha participado en la comisión de delito tipificado en el Art. 338 del Código Penal.

a.5. La señora Ministra Fiscal General, Dra. Mariana Yépez de Velasco, en mérito de los Informes Preliminares emitidos por el ex Contralor General del Estado, Dr. Alfredo Corral Borrero en providencias dictadas el 23 de agosto del 2002 a las 14H05 y 17H30 de fojas 6830 y 6831 acepta la inhibición del Fiscal Dr. Jorge Montero que había iniciado la Instrucción Fiscal sobre los hechos antes denunciados y hace extensiva la Instrucción Fiscal en mi contra, consignando tal pronunciamiento en la providencia dictada el 23 de agosto de 2002 a las 17H30 de fojas 7781 que dice así:

“En el Informe de la Contraloría resultado del examen especial que se practica en el Ministerio de Economía y Finanzas sobre la transferencia y utilización de los fondos entregados al Ministerio de Salud, Desarrollo Urbano y Vivienda, Obras Públicas, y Bienestar Social y entidades de Régimen Seccional Autónomo y más anexos, por período comprendido entre enero del 2001 a junio del 2002, se tiene que: Las transferencias que se realizaron en el Ministerio de Economía y Finanzas no se sujetaron a la ley 61-2000-4 para la Transformación Económica del Ecuador, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 34 del 2000 que sustituye al Art. 60 de la Ley de Presupuestos del Sector Público y sus Reformas, que no se podían realizar aumentos de créditos respecto de las cifras aprobadas por el Congreso Nacional en el Presupuesto General del Estado con excepción de los aumentos que se realicen para afrontar situaciones de emergencia declaradas legalmente y para lo cual se debería contar con el

financiamiento respectivo, de conformidad con los Arts. 65 y 66 de la Ley de Presupuestos del Sector Público, 95 y 97 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, vigentes a las fechas de operaciones presupuestarias, Acuerdo Ministerial No. 354 de 28 de diciembre del 2001. Todo movimiento contable y presupuestario debía efectuarse en las Entidades, Organismos, fondos o proyectos del sector público, con aplicación al ejercicio fiscal, única y exclusivamente hasta el 31 de diciembre del año corriente, fecha en que se clausura el Presupuesto y se cierra la contabilidad gubernamental. No obstante tales prohibiciones legales, para viabilizar reformas presupuestarias elaboradas y aprobadas en el año 2002, se ingresaron al Sistema Integrado de Gestión Financiera, SIGEF, con fecha de aprobación de los proyectos de resoluciones el 31 de diciembre del 2001, cuando según el registro informático las fechas reales de aprobación de esos proyectos corresponden al período comprendido entre enero y mayo del 2002, es decir, con posterioridad al 31 de diciembre del año 2001, resoluciones que suman el monto de US\$ 353.387.949,69. Los hechos enunciados constituyen elementos de convicción que hacen presumir la existencia del delito tipificado en el Art. 338 y otros del Código Penal, para los cuales los funcionarios antes indicados han prestado su concurso”.

Una vez evacuada la prueba de rigor -- y sin que en ella se pueda encontrar **ninguna evidencia incriminatoria** directa de participación en ilícito penal alguno por parte del Dr. Carlos Julio Emanuel-- la Ministra Fiscal General del Estado formula la siguiente relación de **hechos probados** en su **DICTAMEN ACUSATORIO**:

Que las transferencias realizadas fueron producto de reformas presupuestarias al ejercicio fiscal del año 2001 aprobadas en el año 2002, concretadas a través de reformas de resoluciones presupuestarias por las cuales se entregaba las asignaciones a los diversos organismos seccionales, a través de los Ministerios correspondientes, previa suscripción de “Convenios de Transferencias de Fondos”,

Que con la acción anterior se ocasionó la desatención de otras obligaciones fiscales con las demás instituciones públicas,

Que el 31 de diciembre de cada año debe efectuarse la clausura del Presupuesto y el cierre de la Contabilidad Gubernamental, sin que ninguna entidad pueda en el transcurso del siguiente ejercicio, incurrir en acciones que deriven en compromisos, obligaciones o derechos que afecten al Presupuesto del ejercicio fiscal clausurado,

Que tales asignaciones violentan las disposiciones establecidas tanto en la Ley de Descentralización del Estado y Participación Social<sup>1</sup>, como en su Reglamento<sup>2</sup>, mismas que aluden a la manera de operar las transferencias definitivas de funciones, atribuciones, responsabilidades y recursos de parte de la Función Ejecutiva a los Gobiernos Seccionales,

Que dichas asignaciones presupuestarias no están previstas como forma de ingreso de recursos para los Gobiernos Seccionales según lo establecido en el Artículo 232 de la Constitución Política ya que las mismas debió necesariamente hacerse descentralizando competencias administrativas y financieras hacia los gobiernos seccionales, cosa que no se produjo al firmar los convenios de transferencia de asignaciones,

Que para viabilizar las reformas presupuestarias, elaboradas y aprobadas por el monto de US \$ 353.387.949.69, **ingresaron**<sup>3</sup> al Sistema Integrado de Gestión Financiera, SIGEF, como fecha de aprobación del proyecto de resolución el 31 de diciembre del 2001, cuando según el registro automático del sistema, son posteriores a esa fecha, (entre enero a mayo del 2002),

---

<sup>1</sup> Artículos 9,10,12 y 13 de la Ley de Descentralización del Estado y Participación Social

<sup>2</sup> Artículos 2,3,4 y 5 del Reglamento a la Ley de Descentralización del Estado y Participación Social

<sup>3</sup> ¿Quiénes **ingresaron**?, ¿Cómo ingresaron?, ¿Cuándo ingresaron? ¿De qué manera ingresaron? Nótese que se utiliza un verbo indeterminado, que no permite, bajo ninguna circunstancia, individualizar los responsables del ingreso en el SIGEF de todas y cada una de las resoluciones presupuestarias investigadas con las circunstancias de tiempo, modo y lugar del respectivo ingreso. ¿Qué perjuicio se ocasionó al erario público? ¿Quién se benefició con la o las acciones ejecutadas?

Que con las reformas presupuestarias ejecutadas, **se produjo**<sup>4</sup> sobre el Presupuesto General del Estado del año 2001, un incremento que equivalente al 12% con relación al monto inicialmente aprobado por el H. Congreso Nacional, de conformidad con lo publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 2 del 11 de enero del 2001,

Que los únicos aumentos de créditos en el Presupuesto General del Estado, respecto de las cifras aprobadas por el H. Congreso Nacional que el Ministerio de Economía y Finanzas podía efectuar, eran los que se debía efectuar para afrontar situaciones de emergencia legalmente declaradas,

Que la Contraloría General del Estado verificó las fechas reales en que las resoluciones de reforma presupuestaria fueron ingresadas al SIGEF utilizando el registro automático en el sistema informático, que no es visualizado por el usuario a la hora de efectuar el ingreso de que se trate.

La señora Ministra Fiscal declara concluida la etapa de Instrucción Fiscal y estimando que los resultados de la investigación proporcionan datos relevantes que configuran los delitos tipificados en los Arts. 213, 287, 290 y 338 del Código Penal presenta su dictamen en el cual me acusa de encubridor en la comisión de delito de falsificación de documentos, tipificado y sancionado en el Art. 338 del Código Penal, por cuanto a su juicio tuve conocimiento de la aprobación de reformas presupuestarias, no guarde diligencia y cuidado como máxima autoridad del Ministerio de Economía y Finanzas y supuestamente proporcioné los medios para que otros partícipes del delito se aprovechen del efecto de los mismos.

---

<sup>4</sup> ¿Quiénes **produjeron**? ¿Cómo se produjo el incremento sobre el Presupuesto General del Estado? Nótese al igual que en la nota anterior, que de nuevo se utiliza por parte de la Ministra Fiscal un verbo indeterminado, que no permite tampoco,- bajo ninguna circunstancia,- individualizar tanto a los partícipes en la generación de tales incrementos, como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron producidos. ¿Cómo se calculó este incremento?, ¿Se había liquidado del Presupuesto General del Estado para el período fiscal del 2001? ¿Si no se lo había liquidado el presupuesto del 2001, cómo se podía hablar de incrementos porcentuales a los montos inicialmente aprobados? ¿Qué perjuicio se ocasionó al erario público?, ¿Quién se benefició con la o las acciones ejecutadas?

Los acusados del delito de falsificación de documentos previsto y sancionado en el Art. 338 del Código Penal son los Ingenieros Jorge Morán Centeno y Galo Farfán Pacheco ex- Subsecretarios de Finanzas y Presupuesto, por haber legalizado según la Fiscalía, con conocimiento de causa, resoluciones modificatorias del Presupuesto General del Estado con fechas reales del 31 de diciembre del 2001 cuando éstas fueron aprobadas entre enero y mayo del 2002; supuestamente ordenando a los empleados subalternos la alteración del sistema informático SIGEF.

**La Ministra Fiscal concluye que no se puede establecer el uso que se dio a las asignaciones presupuestarias alteradas y por lo tanto no se puede establecer la existencia del peculado**, por cuanto a la fecha de emisión del Dictamen Acusatorio, la Contraloría General del Estado no ha evacuado ni presentado en autos, el informe que sobre el particular le fuera ordenado por la Fiscalía General del Estado mediante providencia de 1ero. de julio del 2002 (fojas 1769) para “**que establezca el uso que se dio a las asignaciones presupuestarias**” objeto de esta causa.

**b. PRONUNCIAMIENTO DEL PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DR. ARMANDO BERMEO CASTILLO EN RELACIÓN AL DICTAMEN DE LA FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA DRA. MARIANA YEPEZ DE VELASCO .**

b.1. El Dr. Armando Bermeo Castillo, ex Presidente de la Corte Suprema de Justicia luego de analizar el Dictamen Fiscal emitido por la Dra. Mariana Yépez de Velasco manifiesta en el Considerando Cuarto del auto dictado el 20 de diciembre del año 2002 que la falsificación de documentos que, en opinión de la Ministra Fiscal se ha suscitado en el Ministerio de Economía y Finanzas, se utilizó como instrumento para una ilegítima administración del Presupuesto del año 2001, pues, se emitieron Partidas y Asignaciones Extra-presupuestarias para Ministerios y Entidades Seccionales Autónomas, distraendo fondos del Presupuesto del 2002 para pagar egresos contabilizados en el Presupuesto del 2001, violando normas de planificación financiera y presupuestaria que constan en la Constitución Política del País, en la Ley de Presupuestos del Sector Público y en Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, LOAFYC; causando un perjuicio de US\$ 353.387.949,69 a la Caja fiscal, que determina el delito de peculado previsto y sancionado en el Art. 257 de Código Penal.

b.2 El ex Presidente de la Corte Suprema de Justicia formula tal afirmación sin contar con el sustento legal de los documentos que están adjuntos al proceso. Sostiene el Dr. Armando Bermeo Castillo que en unión de los ex-Subsecretarios de Finanzas y Presupuestos he perjudicado a la Caja Fiscal en la suma US\$ 353.387.949,69 y por ende soy, con ellos, reo del delito de peculado, pues manifiesta Bermeo Castillo que “mediante reordenamiento de ajustes presupuestarios; reformas y cambios de partidas; creación de partidas presupuestarias especiales, etc., aplicando los egresos ficticiamente al Presupuesto del año 2001, pero afectando en realidad los Fondos de la Caja Fiscal del 2002, ocasioné un desfase presupuestario que incidió en el déficit del Presupuesto del 2002, incurriendo para el efecto en el delito de falsificación de documentos previsto y sancionado en el Art. 338 del Código Penal.

La prueba fundamental en la cual se fundamenta el entonces Presidente de la Corte Suprema de Justicia Dr. Armando Bermeo para justificar semejante aberración jurídica, son los informes preliminares emitidos por el ex Contralor General del Estado Dr. Alfredo Corral Borrero, con relación al examen a las transferencias presupuestarias y utilización de fondos realizado a los Ministerios de Economía y Finanzas y otras Entidades Seccionales Autónomas en el periodo de enero del 2001 a junio del 2002. Manifiesta paladinamente el Dr. Armando Bermeo Castillo que “se incrementó en un valor de \$591'797.350,16 el Presupuesto del 2001, aumento que equivale al 12% del monto original aprobado por el Congreso Nacional.

Pero yendo más allá del dictamen fiscal, el ex Presidente de la Corte Suprema de Justicia respaldado en estos Informes Preliminares de la Contraloría concluye que soy reo del delito de falsificación de documentos y de peculado en perjuicio del Estado ecuatoriano.

b.3. Transcurrieron 16 meses desde la fecha en que el entonces Presidente de la Corte Suprema de Justicia Dr. Armando Bermeo Castillo dictó la írrita providencia del 20 de diciembre del 2002, hasta que la Contraloría General del Estado el 16 de abril del 2004 aprueba el Informe definitivo sobre la auditoria al Ministerio de Economía y Finanzas en relación a las transferencias presupuestarias y utilización de fondos entregados a varios Ministerios y entidades seccionales autónomas en el período de enero del 2001 a junio del 2002.

Este informe definitivo de la Contraloría General del Estado, desvirtúa las conclusiones de los informes preliminares aprobados por el Dr. Alfredo Corral Borrero, ex Contralor General del Estado en el año 2002 y destruye las presunciones del Dr. Armando Bermeo Castillo en cuanto a que en mi calidad de Ministro de Economía y Finanzas adulteré documentos para cometer un peculado en perjuicio del Estado ecuatoriano.

El informe definitivo de la Contraloría General del Estado demuestra la maledicencia con la cual se me ha juzgado en este caso, con el único propósito de atentar contra mi honor y mi prestigio, cuyo pilar fundamental es el nombre que he forjado a través de mis actos tanto en la vida privada como en la pública y que constituye el único legado que dejo a mi familia.

Acompaño y adjunto copia original del Informe Definitivo emitido por la Contraloría General del Estado, del 16 de abril del 2004 y de inmediato procedo a realizar un estudio comparativo de los tres informes de Contraloría, a través de lo cual voy a demostrar a plenitud que el auto dictado por el ex Presidente de la Corte Suprema de Justicia, el 20 de diciembre del 2002, está sustentando en falacias, con el único propósito de atentar contra mi honorabilidad y causarme daño moral.

**c. ANÁLISIS COMPARATIVO DE LOS TRES INFORMES EMITIDOS POR LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO EN RELACIÓN A LA AUDITORIA REALIZADA A LA TRANSFERENCIA Y UTILIZACIÓN DE FONDOS ENTREGADOS POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS A VARIOS MINISTERIOS Y ENTIDADES SECCIONALES AUTÓNOMAS EN EL PERIODO DE ENERO DEL 2001 A JUNIO DEL 2002.**

c. 1. PRIMER INFORME PRELIMINAR.- El Informe Preliminar de agosto 22 de 2002, manifiesta lo siguiente:

- Que el Presupuesto del Gobierno Central para el ejercicio 2001, aprobado por el Congreso Nacional y publicado en el Registro Oficial del 11 de enero de ese año experimentó un incremento como consecuencia de Reformas Presupuestarias que ascienden a \$ 591'797.350.16 cifra que, en relación con el monto inicial del Presupuesto antes

mencionado que era de \$ 4.932'414.463,49, supuestamente significaba un incremento neto del 12% del Presupuesto aprobado por el Congreso.

- Que mediante un análisis de los registros presupuestarios efectuados en el Sistema Integrado de Gestión Financiera, SIGEF, la Contraloría había determinado que en el período de enero a mayo del 2002 se emitieron y aprobaron Resoluciones de Reformas Presupuestarias de las cuales, hasta esa fecha, se habían identificado 12 por un monto de \$ 353'387.949,69 con cargo al Presupuesto del año 2001 (fojas 6825-6826 y 12020 a 12038), inobservando las disposiciones para la clausura y cierre contable del Presupuesto, como se colige de la comparación de las fechas de elaboración de los proyectos de resolución, legalización y afectación presupuestaria de las reformas antes mencionadas.
- Que para viabilizar las Reformas Presupuestarias, analizadas y aprobadas en el 2002 con cargo al Presupuesto del año 2001 se ingresó al Sistema Integrado de Gestión Financiera, SIGEF, como fecha de aprobación el 31 de diciembre del 2001, cuando el registro automático del SIGEF determina que las fechas reales de tales resoluciones son posteriores al 31 de diciembre del 2001.

La Contraloría manifestó que por los hechos puntualizados anteriormente existían indicios de responsabilidad penal según los Artículos 338 y 257 del Código Penal en contra de los funcionarios que dispusieron y aprobaron las Reformas Presupuestarias con cargo al ejercicio fiscal del año 2001, que a juicio de la Contraloría fueron realizadas entre enero y junio del 2002.

La Contraloría sostuvo que entre los funcionarios incurso en tales hechos se encontraba el Dr. Carlos Julio Emanuel Morán, ex Ministro de Economía y Finanzas.

c.2. SEGUNDO INFORME PRELIMINAR.- El 20 de septiembre del 2002 el Dr. Alfredo Corral Borrero, ex Contralor del Estado aprobó otro informe preliminar con relación a los indicios de responsabilidad penal sobre el mismo tema: el proceso de transferencia y utilización de los fondos entregados a los Ministerios de Salud, Desarrollo Urbano y

Vivienda, Obras Públicas, Educación y Bienestar Social y Entidades de Régimen Seccional Autónoma.

El ex Contralor General del Estado manifestó que el objetivo de este nuevo examen era determinar lo siguiente:

- Que las Resoluciones Presupuestarias y transferencias aprobadas por el Ministerio de Economía y Finanzas guarden conformidad con las disposiciones legales y normativas vigentes.
- Comprobar que los Ministerios y Organismos Seccionales beneficiados con estas transferencias presupuestarias utilizaron los fondos en los fines para los cuales se solicitaron, de acuerdo a las disposiciones legales y formativas vigentes para el efecto.
- Comprobar la suficiencia de los controles internos informáticos y pistas de auditoría que dispone el Sistema Integrado de Gestión Financiera, SIGEF, respecto a los procesos de Reformas Presupuestarias.

El ex Contralor de la República en este análisis llegó a las siguientes conclusiones:

- o Que el Ministerio de Economía y Finanzas no puede efectuar aumentos de créditos respecto a las cifras aprobadas del Congreso Nacional en relación al Presupuesto General del Estado, con excepción de los aumentos que deban realizarse para afrontar situaciones de emergencias legalmente declaradas. Que el Ejecutivo sólo tiene facultad para incrementar los gastos dentro del porcentaje del 5% de las cifras aprobadas por la legislatura para cada ejercicio fiscal.
- o Que el ex Ministro de Economía y Finanzas procedió a autorizar y aprobar Resoluciones de Reformas Presupuestarias que supuestamente incrementaron el valor del Presupuesto del año 2001 en la suma de \$ 591'797.350,16.

En realidad, como demostraré a continuación, esta cifra es total y completamente falsa porque engloba todos los ajustes y reclasificaciones presupuestarias corrientes, que nunca debieron ser incorporadas como eventuales desviaciones al Presupuesto aprobado, puesto que son operaciones contables, debiendo en su lugar utilizarse la cifra neta de transferencias efectuadas desde el Ministerio de Economía (\$ 108'043.954,59), que es la

cifra que finalmente utilizaron los experimentados auditores de Contraloría para efectuar su informe definitivo. Reitero, respecto de la expedición de resoluciones presupuestarias con fecha 31 de diciembre del 2001 que supuestamente se elaboraron en los primeros meses del 2002, lo correcto, lo obvio, era separar aquellas que se elaboraron con fines contables de liquidación presupuestaria del Tesoro Nacional, de las restantes. Eso es justamente lo que NO hizo la Contraloría General del Estado.

- Que las partidas presupuestarias materia de análisis no fueron debidamente fundamentadas con los documentos que justifican la naturaleza de la obra que se financiaba con tales partidas y que tales peticiones se tramitaron por disposición verbal o escrita de la autoridad o su personal autorizado.
- Que revisados los archivos de la Subsecretaria de Presupuestos no existe documentación que evidencie el cierre y liquidación presupuestaria del ejercicio fiscal 2001.
- Que contrariando las disposiciones legales para la clausura presupuestaria y cierre contable del ejercicio fiscal del año 2001, en el período de enero a mayo del 2002 se efectuaron 74 Resoluciones de Reformas Presupuestarias y 101 Reformas del Programa Periódico de Caja (PPCs), como se evidencia en los informes proporcionados por la Unidad Técnica del Proyecto de Gestión de las Finanzas Públicas del Ministerio de Economía y Finanzas.

En este nuevo informe se menciona que el análisis, con las mismas cifras globales, corresponde a 74 Resoluciones de Reformas Presupuestarias, mientras que en el primer informe –emitido un mes antes, en agosto 22 de 2002– se señaló que estas cantidades correspondían al análisis de 12 resoluciones. ¡Llama la atención que al aumentarse 62 resoluciones en este nuevo informe de Contraloría, no hayan variado los resultados en cuanto a montos de recursos movilizados y sus correspondientes porcentajes!

- Que las Resoluciones Presupuestarias materia del problema fueron incorporadas al Presupuesto del año 2001 utilizando un fechador con fecha 31 de diciembre del 2001, existiendo una clara diferencia con el ingreso de los datos de tales partidas presupuestarias en el SIGEF, que es posterior al 31 de diciembre del 2001.

El ex Contralor de la República, por los hechos antes puntualizados, determinó la existencia de indicios de responsabilidad penal, de acuerdo al Art. No. 338 del Código Penal, en contra de los funcionarios que, de acuerdo a las normas legales, son responsables de la adecuada administración presupuestaria y supuestamente dispusieron y aprobaron las Reformas Presupuestarias con cargo al ejercicio fiscal del año 2001, con posterioridad al 31 de diciembre de ese año. Pero ya no hay mención del Art. No. 257 del Código Penal referente al peculado en este informe.

El ex Contralor imputó de estos hechos al Dr. Carlos Julio Emanuel Morán.

Señores Ministros, los actos penales son eminentemente personales, personalísimos.

La comisión de un delito implica que el actor intelectual o material del mismo ha intervenido en la comisión del hecho punible. Debe probarse categoricamente su participación.

En este caso tiene que establecerse, debe demostrarse hasta la saciedad, que el Dr. Carlos Julio Emanuel Morán, ex Ministro de Economía y Finanzas realizó los siguientes hechos:

- Incrementó partidas presupuestarias que se conocen como extra-presupuestarias, es decir partidas por encima del Presupuesto aprobado por el Congreso Nacional.
- Que aprobó y ordenó la emisión de las partidas presupuestarias sin justificativos.
- Que fraguó, planificó y ordenó, para conseguir su cometido, la adulteración y alteración de fechas de las partidas presupuestarias, materia de análisis, que según la Contraloría se instrumentaron entre enero y mayo del 2002 y se ingresaron como del 31 de diciembre del 2001.

4.- Que la inobservancia de la fecha del cierre y liquidación presupuestaria del ejercicio fiscal del 2001 o de cualquier año conlleva responsabilidades penales.

Señores Ministros, en el Ecuador los Presupuestos jamás se cierran en marzo del año siguiente al de su ejecución, conforme lo establecen la Ley de Presupuestos del Sector Público, en su Artículo 66 y la LOAFYC, en su Artículo 97, que son las leyes que rigen sobre la materia. En efecto, el Presupuesto del Gobierno Central, siempre se ha cerrado uno, dos o más años después de finalizado el ejercicio. Pero, excepto por mi caso, la Contraloría anteriormente jamás ha expedido informes con responsabilidades penales para ningún Ministro respecto de estas violaciones a la Ley de Presupuestos del Sector Público y a la LOAFYC, porque habría sido una barbaridad y un atropello hacerlo. Así por ejemplo, el Presupuesto del Gobierno Central para el año 2001 se cerró el 10 de enero de 2003 mediante Acuerdo Ministerial No. 012, firmado por el ex Ministro de Economía Francisco Arosemena; el Presupuesto del Gobierno Central para el año 2002 se cerró el 31 de diciembre de 2003, mediante Acuerdo Ministerial No. 332 y el Presupuesto del Gobierno Central para el año 2003 (anexo 1) acaba de cerrarse en mayo 11 del 2004, mediante Acuerdo Ministerial No. 112. Esto no ha constituido delito penal para los ex Ministros de Economía Francisco Arosemena o Mauricio Pozo, quien firmó los dos últimos Acuerdos de liquidación presupuestaria con posterioridad a lo que manda la ley, porque tanto la Ley de Presupuestos del Sector Público, como la LOAFYC sólo establecen sanciones administrativas por el incumplimiento de sus normas. Al respecto el Ing. Vicente C. Páez, Ministro de Economía y Finanzas (encargado) en la época del Econ. Mauricio Pozo explica al Diputado Alfredo Serrano las causas por las cuales el Presupuesto Fiscal del 2002 hasta junio 27 del 2003 no había sido liquidado (anexo 2).

Como he mencionado, la Ministra Fiscal fundamentándose en los informes preliminares de la Contraloría General del Estado de agosto y septiembre del año 2002, emitió dictamen fiscal en mi contra como supuesto encubridor de las adulteraciones de las partidas presupuestarias, en cuanto al cambio de sus respectivas fechas de emisión.

Acto seguido, el entonces Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Dr. Armando Bermeo Castillo, violando expresas disposiciones del Código de Procedimiento Penal arbitrariamente cambió el grado y la naturaleza del delito penal por el cual se instrumentaba la acción fiscal en mi contra, sindicándome ilegalmente de autor de dos delitos, falsificación

de documentos públicos y de peculado, ordenando y emitiendo auto de prisión preventiva en mi contra.

En el Dictamen Acusatorio de la Instrucción Fiscal No. 009-2002 M.F.G. en contra del Dr. Carlos Julio Emanuel, la Ministra Fiscal General del Estado determina, sin entrar a analizar en este momento su procedencia o improcedencia, que la calificación legal y el grado de responsabilidad del acusado en los hechos investigados es de ENCUBRIDOR DEL DELITO DE FALSEDAD previsto en el Artículo 338 del Código Penal.

Debemos recordar Señores Ministros que, de acuerdo al Artículo 25 del Código de Procedimiento Penal, **es competencia exclusiva del Fiscal acusar a los presuntos infractores ante los jueces y tribunales competentes**, los mismos que de conformidad con el Artículo 27 inciso 1) del Código de Procedimiento Penal **simplemente actúan en la etapa intermedia del proceso, como garantes de los derechos del imputado y del ofendido.**

Una vez expuesta la normativa aplicable, queda demostrado cómo el ex Presidente de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia en forma parcializada, la contraviene y violenta. Pues, apartándose del criterio legal de la Ministra General del Estado, al igual que de las normas generales de procedimiento penal establecidas, en su Auto de Llamamiento a Juicio del 20 de Diciembre del 2002, el ex Presidente de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia acusa al Dr. Carlos Julio Emanuel como PRESUNTO AUTOR DE LOS DELITOS DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS Y PECULADO tipificados y sancionados por los Artículos 338 y 257 respectivamente del Código Penal.

De esta manera el ex Presidente de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, se arroga funciones que la ley procesal no le otorga. Procede no sólo a cambiar el grado de participación del Dr. Carlos Julio Emanuel en el supuesto ilícito acusado de “**encubridor**” al de “**autor**” y va más allá aún. Dicta un Auto de Llamamiento a Juicio, por un delito de mayor gravedad que el que el Ministerio Público acusó, cual es el delito de **peculado**.

De conformidad con la legislación procesal vigente, si el ex Presidente de la Corte Suprema tenía una divergencia de criterio jurídico en cuanto al

grado de participación, lo mismo que en cuanto al tipo penal por el que debían calificarse los hechos investigados, debió remitir de nuevo las actuaciones mediante resolución fundada a la Ministra Fiscal General, para que ésta, conforme al mandato del Artículo 231 del Código de Procedimiento Penal, acusara al imputado acogiendo la tesis del Dr. Bermeo Castillo, o bien, ratificara su pronunciamiento anterior, en el ejercicio pleno de la función acusadora que tanto el Artículo 219 de la Constitución Política como el Artículo 25 del Código de Procedimiento Penal le otorgan.

Señores Ministros, el mandato legal en este punto es imperativo y categórico, al grado que el párrafo segundo del Artículo 231 del Código de Procedimiento Penal estipula que “el Juez debe admitir el dictamen Fiscal”

Todo funcionario judicial, incluyendo desde luego al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, debe apegar sus actuaciones procesales a los mandatos del ordenamiento legal vigente. El no hacerlo, lo hace incurrir en el delito de prevaricato previsto y sancionado en el Artículo 277 inciso primero del Código Penal.

En este caso, el Presidente de la Corte no tenía ni competencia legal, ni discrecionalidad para cambiar antojadizamente el tipo de delito endilgado al acusado, ni su grado de participación en el mismo. Al hacerlo, falló contra ley expresa y violentó de manera flagrante:

- El Artículo 219 de la Constitución Política y los
- Artículos 25, 225, 231 y 376 del Código de Procedimiento Penal, viciando con ello de nulidad absoluta el Auto de Llamamiento a Juicio.

Han transcurrido aproximadamente dieciocho meses desde la fecha en que el ex Presidente de la Corte Suprema de Justicia violó mi derecho constitucional de libertad, al sindicarme de distraer fondos del Presupuesto del año 2002 para ingresar partidas por ese concepto en el Presupuesto del año 2001. En su providencia de 20 de diciembre de 2002 el ex Presidente de la Corte Suprema de Justicia, como ya señalé, desconociendo el dictamen fiscal, me llamó a juicio, sin aportar prueba alguna, manifestando que SE PRESUME que yo como Ministro de Economía debí estar enterado de todos los movimientos presupuestarios efectuados durante mi gestión. Me acusó por PRESUNCIÓN.

#### ALEGATO PRESENTADO DENTRO DEL CASO DR. CARLOS JULIO EMANUEL MORÁN...

Hace dieciocho meses que estoy fuera de mi país, asilado políticamente en la República de Panamá. Dieciocho meses en los cuales mi prestigio de honorabilidad y mi buen nombre se han deteriorado por una apreciación ligera y precipitada del entonces Contralor General del Estado Dr. Alfredo Corral Borrero y por una acción ilegal del ex Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Dieciocho meses que estoy alejado de mi familia simplemente respondiendo a las inquietudes de mis hijos con dos palabras: "Soy Inocente".

#### ¿QUÉ PRUEBAN LOS DOS INFORMES PRELIMINARES DE LA CONTRALORÍA?

Los dos Informes de Indicios de Responsabilidad Penal, principal prueba de cargo en que se fundamenta la acusación contra el ex Ministro Carlos Julio Emanuel se limitan únicamente a establecer que la fecha de ingreso de las resoluciones presupuestarias en el SIGEF, de conformidad con su registro automático, no es el 31 de diciembre del 2001, como consta en las mismas, sino una posterior que oscila entre enero y mayo del 2002.

Dado lo anterior, la conclusión a la que arriba la Contraloría cuando afirma que de ello se desprenden indicios de responsabilidad penal en contra del Dr. Carlos Julio Emanuel, es absoluta e indubitablemente falaz. De sus premisas, utilizando las reglas de la lógica y de la sana crítica racional exigidas en la valoración de la prueba, lo único que se puede concluir es que: sujeto o sujetos desconocidos supuestamente consignaron fechas de ingreso falsas en las resoluciones objeto de la investigación, mas nunca que haya indicios de participación de Carlos Julio Emanuel en el proceso de alteración de fechas de las resoluciones presupuestarias objeto de su investigación.

Estos Informes Preliminares:

- a.- No individualizan las acciones desplegadas por cada uno de los supuestos partícipes en los hechos investigados;
- b.- No hacen una relación pormenorizada de los hechos en cada una de las resoluciones presupuestarias objeto del proceso penal;

- c.- No analizan circunstanciadamente, con una relación específica de modo, tiempo, lugar y grado de responsabilidad, como lo exigen tanto la Constitución Política, como los instrumentos de Derecho Internacional debidamente ratificados por el Ecuador y el ordenamiento legal vigente, el elenco probatorio que permita sustentar la conclusión de indicios de responsabilidad penal;
- d.- No especifican en su parte considerativa y mucho menos aportan o citan prueba alguna que permita siquiera llegar a suponer, quién o quiénes son los responsables de adoptar y ordenar la consumación de las decisiones para que se produjera la alteración de fechas en las resoluciones presupuestarias, una por una;
- e.- No especifican quién o quiénes son los funcionarios que materialmente consuman en el SIGEF, la tantas veces mencionada alteración de fechas en las resoluciones presupuestarias;
- f.- No determinan la licitud o ilicitud del uso final que se le otorga a los recursos transferidos mediante las resoluciones presupuestarias;
- g.- No determinan si se produjo algún tipo de beneficio patrimonial ilegítimo, cuál es su monto y en este caso quién o quiénes lo percibieron.

Es importante destacar también que en los informes preliminares de Contraloría, no se establecieron diferencias y más bien se confundió mañosa y perversamente el concepto del Tesoro Nacional con el de Presupuesto del Gobierno Central y el de Presupuesto General del Estado. Este último incorpora a todo el Sector Público no Financiero e incluye, por ejemplo, a Petroecuador, pero excluye al Banco Central. Y cuando la Contraloría hace referencia al Presupuesto Codificado (del Gobierno Central) para el año 2001 con fines de cálculo y determinación de diferencias numéricas, no menciona que el monto del Presupuesto codificado en el que se basa el informe es preliminar, por cuanto a esa fecha no se había liquidado el Presupuesto del Gobierno Central y peor aún el Presupuesto General del Estado. Tampoco manifiesta si ese Presupuesto Codificado había sido certificado por las autoridades del Ministerio, para que éste tenga plena validez, pues si se fué elaborado por los auditores éste podría servir únicamente como referente y no como

sustento para establecer supuestas responsabilidades administrativas, civiles o penales.

Adicionalmente, los dos informes preliminares de Contraloría no tomaron en consideración que a la fecha de su presentación aún no se había liquidado el Presupuesto del Gobierno Central del 2001, paso previo y necesario para liquidar el Presupuesto General del Estado para el año 2001, lo que ni siquiera había ocurrido para el año 2000. Dichos Presupuestos, como ya señalamos, fueron recién liquidados el 10 de enero del 2003 mediante Acuerdos Ministeriales Nos. 011 y 012, respectivamente. En el proceso consta que el Presupuesto del 2001 no había sido cerrado, como lo certificó el Ministerio de Economía y Finanzas a la Contraloría posterior a mi salida del cargo, debido “... al incumplimiento de las instituciones en la entrega de los estados de ejecución presupuestaria (lo que) ha originado un retraso en la elaboración de la liquidación presupuestaria del año 2001 y la expedición del Acuerdo Ministerial correspondiente” (foja 1693 del proceso).

En la página 8 del informe de Contraloría de 20 de Septiembre de 2002, se transcribe parte del oficio del ex Subsecretario de Presupuestos, Diego Mancheno Ponce en el que manifiesta que no existe documentación que evidencie el cierre y liquidación presupuestaria del ejercicio fiscal 2001. Por lo tanto ¿cómo podía considerarse un indicio de delito el que ciertas operaciones supuestamente del 2002 se hayan aplicado a un Presupuesto que no estaba cerrado y liquidado mediante el correspondiente Acuerdo Ministerial? Es además absurdo e ilógico pensar que para ejecutar operaciones expresamente permitidas por: la Ley de Presupuestos del Sector Público; la LOAFYC; el Acuerdo Ministerial No. 077 de 8 de marzo del 2001; el Acuerdo Ministerial No. 354 del 28 de diciembre del 2001 y el Acuerdo Ministerial No. 182, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 249 de 22 de enero del año 2001, frente a un Presupuesto que aún no estaba liquidado, a algún analista o funcionario del Ministerio de Economía y Finanzas le hubiera parecido necesario violar la ley.

c. 3. INFORME FINAL DE CONTRALORÍA.- El 16 de abril del año 2004, la Contraloría General del Estado por intermedio del Dr. Marcelo Terán Andrade, Director de la Auditoría Cuatro, emitió el informe final

sobre el examen especial al proceso de transferencia y utilización de los fondos entregados a los Ministerios de Salud Pública, Desarrollo Urbano y Vivienda, Obras Públicas y Comunicaciones, Bienestar Social, Promoción Popular, Educación y Cultura y Entidades del Régimen Seccional Autónomo. Este informe final fue analizado desde la óptica de la Dirección de Auditoría Cuatro.

Tanto en relación a la información materia de investigación, como en cuanto a la evaluación al Sistema de Control Interno del Ministerio de Economía y Finanzas, como resultado de los rubros examinados, las conclusiones a las cuales llega la Contraloría General del Estado son sorprendentes por cuanto, después de dieciocho meses, es la propia Contraloría General del Estado la que constata que los indicios de responsabilidad penal que afirmó existían en mi contra en los informes preliminares de agosto y septiembre del 2002, bajo los cuales se me imputaba responsabilidad penal en los delitos de peculado y adulteración de partidas presupuestarias, fueron simplemente infundados. En el informe final, que es el único que tiene efectos legales, no se coligen actos de mi parte que me puedan comprometer en forma directa o indirecta como autor intelectual o material de los hechos en los cuales la Señora Ministra Fiscal General de la República sustentó el dictamen fiscal en mi contra y peor aún en la providencia del 20 de diciembre de 2002 del ex Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

**REPITO, LUEGO DE DIECIOCHO MESES DE ESPERA, EN DICHO INFORME FINAL NO SE ESTABLECEN RESPONSABILIDADES PENALES O CIVILES EN MI CONTRA.**

Acompañé el informe final de la Contraloría General del Estado aprobado por el Contralor el 16 de abril del presente año.

En este examen final sobre el proceso de transferencia y utilización de fondos entregados a Ministerios y Entidades del Régimen Seccional Autónomo, el Contralor perseguía los siguientes objetivos, al tenor de lo dispuesto en la Constitución, Leyes Secundarias y Acuerdos Ministeriales:

- Verificar que las resoluciones presupuestarias y transferencias aprobadas por el Ministerio de Economía y Finanzas entre enero del

ALEGATO PRESENTADO DENTRO DEL CASO DR. CARLOS JULIO EMANUEL MORÁN...

2001 y junio del 2002 guarden concordancia con las disposiciones legales de normativas vigentes.

- Comprobar que los Ministerios y Entidades Seccionados utilizaron los recursos asignados para los fines por los cuales solicitaron tales recursos al Gobierno Central.
- Comprobar la suficiencia de los controles internos informáticos que dispone el Sistema Integrado de Gestión Financiera, SIGEF.

Del estudio que la Contraloría denomina Antecedentes y Evaluación al Sistema de Control Interno, es decir todo lo relacionado con los trámites que deben demostrar la suficiencia de los controles internos informáticos y pistas de auditoría de que dispone el Sistema Integrado de Gestión Financiera, SIGEF, respecto a los procesos de Reforma Presupuestaria, Reforma de Tesorería, Ordenes de Transferencia o pago y su Contabilización, se establecen las siguientes conclusiones:

- Que el Sistema de Control Interno del Ministerio de Economía y Finanzas, que tiene relación con la instrumentación de Resoluciones Presupuestarias tiene falencias que exigen una inmediata Reingeniería del Sistema, que es la causa principal de las irregularidades detectadas en las Resoluciones Presupuestarias que se dice fueron elaboradas entre enero y mayo del 2002 e incorporadas mediante fechador al Presupuesto del año 2001.

Concretamente, el informe final de Contraloría manifiesta lo siguiente:

- a.1) Que no se identifica a los funcionarios que elaboraron las Resoluciones Presupuestarias.  
En la página 10, el informe final de Contraloría de abril del 2004 expresa que: “De la revisión al archivo de resoluciones, se determinó que algunas de ellas, no contienen las siglas y notas del analista que las elaboró...que tales resoluciones tampoco tienen evidencias de haber sido sujetas a un proceso de revisión y autorización de autoridades intermedias.”

La Contraloría manifiesta que el SIGEF no tiene las seguridades necesarias para impedir el acceso a operadores no autorizados sin dejar

evidencia de su actuación.....hecho que dificulta la determinación de responsabilidades y demuestra debilidades en las seguridades del SIGEF.

Señores Ministros de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Contraloría, el máximo Organismo de Control del Estado, luego de realizar tres exámenes sobre el problema que es materia de este forjado proceso en mi contra, en dieciocho meses, concluye que la alteración de las resoluciones presupuestarias puede efectuarse por cualquier persona, pues, el sistema no presta seguridades para identificar a los funcionarios que elaboraron las Resoluciones Presupuestarias y que por ende tiene dificultades para establecer responsabilidades.

¿Cómo entonces se me puede sindicar de autor, cómplice o encubridor del delito de alteración de fechas en partidas presupuestarias en estos casos, en los cuales no se puede identificar al autor material del mismo?

El Artículo 338 del Código de Procedimiento Penal es muy claro al respecto, al establecer que:

“Será reprimido con la misma pena el funcionario público que, al redactar piezas correspondiente a su empleo, hubiere desnaturalizado su sustancia o sus pormenores:... Ya estableciendo como verdaderos, hechos que no lo eran”.

Es decir que la pena es para "aquel" funcionario público que haya cometido este supuesto delito, al redactar piezas correspondiente a su empleo". No para cualquiera que se le ocurra al organismo de control.

- a.2) El informe definitivo de Contraloría establece que el Sistema Artesanal de Control Interno del Ministerio de Economía y Finanzas ocasiona que no exista una numeración automática de resoluciones, pues ésta se realiza manualmente, permitiendo que los analistas soliciten con anticipación la asignación de un numeral, que luego no es utilizado, interrumpiendo así la secuencia numérica que dificulta el control posterior.
- a.3) La redacción de las Resoluciones Presupuestarias es genérica, lo cual en opinión de la Contraloría en la página 8 del mencionado informe dificulta la identificación de la operación, el análisis y verificación

posterior, debido a la falta de instrucciones escritas para uniformar este proceso.

- a.4) La Contraloría anota que, en lo administrativo, en el Ministerio de Economía y Finanzas no se ha definido la documentación mínima que respalde las modificaciones y el correspondiente registro de las resoluciones presupuestarias (página 12), motivo por el cual muchas de las resoluciones de modificaciones presupuestarias no tenían los documentos suficientes que respalden su emisión.

Señores Ministros, estas falencias del sistema pueden generar, y así lo señala la Contraloría, responsabilidades administrativas pero no pueden generar indicios de responsabilidad penal para el Ministro de Economía y Finanzas, por cuanto dichas falencias no son consecuencia de actos dolosos.

En los dos informes preliminares de Contraloría se trató de inducir a pensar justamente que la inadecuada forma de registrar las transferencias ocasionó perjuicio económico al estado. Pero en el proceso y ahora en el informe definitivo de Contraloría, no consta prueba alguna que pueda dar a entender, menos aún a demostrar, que Carlos Julio Emanuel Morán en calidad de Ministro de Economía y Finanzas se aprovechó de las falencias del sistema para causar perjuicio al fisco.

De todas las resoluciones presupuestarias que se han analizado, sólo una, la número 301837, que tiene relación con la condonación o canje de deuda externa por naturaleza, fue firmada por Carlos Julio Emanuel Morán como Ministro de Economía y Finanzas, por tratarse de un tema de trascendencia internacional que debía perfeccionarse, pues era una operación tramitada con anticipación a su posesión como Ministro.

En la sección dos del informe final de la Contraloría de abril 16 del 2004 no se establece un solo acto directo e indirecto de Carlos Julio Emanuel Morán, que le pueda generar responsabilidad penal en los hechos que se investigan.

Existe adjunto al informe de Contraloría y comentado por el organismo de Control un hecho que considero relevante resaltar: El informe aprobado por el pleno de la Comisión del Control Cívico de la Corrupción en sesión del 26 de junio del 2002, que indica que en mi gestión

administrativa no existieron partidas extra-presupuestarias, hecho que demuestra que el Ministro de Economía y Finanzas de esa época, Carlos Julio Emanuel Morán, no alteró el Presupuesto General del Estado.

Existieron transferencias, modificaciones o reordenamiento de partidas presupuestarias, hechos que si bien podrían ocasionar una responsabilidad administrativa en cuanto a la inobservancia de normas de contabilidad gubernamental, no son punibles. Tan es ésto cierto que durante el reciente período del ex Ministro de Economía y Finanzas Mauricio Pozo, en el Presupuesto del año 2003 liquidado mediante Acuerdo Ministerial No. 112 de mayo 11 de 2004, consta en el Cuadro Resumen 2.4 del Informe Sobre la Ejecución del Presupuesto del Gobierno Central a Diciembre del año 2003, que acompaño y adjunto, (anexo 3) que se aprobaron modificaciones presupuestarias importantes, como por ejemplo, aumentos: de \$ 72 millones de dólares para el sector Obras Públicas, de \$ 37.5 millones para la Defensa Nacional, de \$ 26.2 millones para el sector agropecuario, de \$ 6.7 millones para el Municipio de Guayaquil, de \$ 7 millones para Industrias y Comercio, para financiar el reciente concurso de Miss Universo, restándole \$ 4 millones asignados al Ministro de Turismo. Ninguna de estas partidas estaba considerada en el Presupuesto del 2003, debiendo, por lo tanto, el Ministerio de Economía y Finanzas efectuar la correspondiente modificación o traspaso presupuestario para atender la necesidad de recursos no prevista.

Existe también el caso de la partida presupuestaria por valor de USD \$11'586.462,80, que no constaba en el Presupuesto del 2002, mediante la cual la Corte Suprema de Justicia compró el edificio de Filanbanco. Dicha operación efectuada con posterioridad a mi salida del cargo, en la que, como ejemplo de la licitud de las reformas o modificaciones presupuestarias, el propio ex Presidente Gustavo Noboa firmó como testigo, la concretó el ex Ministro de Economía y Finanzas, Francisco Arosemena, a través de la Resolución Presupuestaria No. 401236 del 12 de noviembre de 2002, con Programa Periódico de Caja (PPC) No. 400638 del 19 del mismo mes y año, con cargo al Presupuesto del 2002, tal como consta en este proceso judicial.

Podrían darse muchísimos ejemplos más, porque los trasposos, modificaciones, reasignaciones o reordenamiento de partidas presupuestarias, TODAS ELLOS DENTRO DEL TECHO TOTAL DEL PRESU-

PUESTO APROBADO, son operaciones normales, connaturales, comunes, al manejo dinámico del Presupuesto. Y por supuesto, legales y lícitas. ¿Si el reordenamiento de partidas presupuestarias fuese punible, entonces por qué entonces el ex Ministro Economista Mauricio Pozo no está enjuiciado penalmente, como lo está por el mismo caso el Doctor Carlos Julio Emanuel Morán? ¿Porqué no lo está tampoco el ex Ministro Francisco Arosemena y todos los anteriores Ministros, durante cuyas administraciones se han efectuado estas operaciones de manera sistemática? La respuesta es sencilla: Porque la ley, concretamente la Ley de Presupuestos del Sector Público, la LOAFYC y varios Acuerdos Ministeriales, permiten estas operaciones de manera expresa.

Concretamente, el reordenamiento o modificación de partidas presupuestarias es una facultad propia y natural del Ministro de Economía y Finanzas. Así lo contempla el numeral 3.5.7 de la Normativa del Sistema de Administración Financiera, expedida mediante Acuerdo Ministerial No. 182, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 249 del 22 de enero del 2001, por lo cual el reordenar o modificar partidas presupuestarias no constituye ilícito alguno. Tan es esto cierto que el ex Ministro de Economía y Finanzas Jorge Gallardo mediante Acuerdo Ministerial No. 077 del 8 de marzo del 2001 delegó esa función privativa del Ministro al Subsecretario de Presupuestos y Contabilidad para la suscripción de la Resolución de Traspasos de Créditos entre los distintos sectores e instituciones contemplados en el Presupuesto General del Estado.

El informe definitivo de Contraloría del 16 de abril del 2004 sobre los rubros cuestionados en el Presupuesto del 2001 (anexo 4) contiene una sección que se denomina "Resultados de los rubros examinados", tendiente a establecer:

- La existencia del incremento del Presupuesto General del Estado y Ministeriales sin aprobación del Congreso Nacional.
- Cuáles reformas presupuestarias aprobadas en el año 2002 fueron aplicadas al Presupuesto del año 2001.
- Que la transferencia de recursos a entidades de Régimen Seccional se realizó sin sustento legal.
- La legalidad de suscripción de los convenios de transferencias de fondos.

Señores Ministros, ya he explicado que el reordenar, traspasar o modificar partidas presupuestarias no significa incrementar el Presupuesto General del Estado, menos aún incrementar o alterar el Presupuesto del Gobierno Central, que es sólo parte del anterior, como mencionamos anteriormente. Son operaciones debajo del techo del Presupuesto aprobado por el Congreso Nacional.

El Artículo 258 de la Constitución Política de la República establece que el Congreso no podrá incrementar el monto estimado de ingresos y egresos previstos en la proforma y la norma constitucional exige que para que el Ejecutivo pueda incrementar el Presupuesto correspondiente a un año fiscal durante la ejecución presupuestaria, por sobre el porcentaje determinado por la ley, deberá contarse con la aprobación previa del Congreso Nacional.

Como bien afirma la Comisión de Control a la Corrupción, durante mi Gestión Ministerial no existieron partidas extrapresupuestarias, por lo que la premisa de la Contraloría General del Estado en el sentido que el Presupuesto del año 2001 fue aumentado en el 12% es totalmente falsa.

La propia Contraloría reconoce en la página 15 del informe final de abril 16 del 2004 que en el Ministerio de Economía y Finanzas se registró un movimiento de aumento y disminución de las partidas de gastos del Presupuesto del año 2001, mediante aprobación, autorización y registro de reformas presupuestarias, de la siguiente forma:

Para cubrir el requerimiento de las emergencias y otras operaciones contables, se incrementaron partidas en \$ 644'289.258,00 y se disminuyeron partidas de gastos en \$ 536'245.303,00. Esto quiere decir Señores Ministros que a algunos Ministerios se les otorgó mayores recursos de lo presupuestado en base de la disminución de los Presupuestos de otras entidades públicas, hecho que arroja una diferencia neta de \$ 108'043.954,59 que representa el aumento efectivo sobre el monto del Presupuesto del Gobierno Central del año 2001, cifra que implica un aumento porcentual (de 2,2 %) que no sobrepasa el nivel ( de 5 %) establecido por la ley para que el Ministro disponga la modificación presupuestaria, sin pedir autorización al Congreso Nacional.

El Ejecutivo tiene la facultad para incrementar los gastos, dentro del porcentaje del cinco por ciento (5%) de las cifras aprobadas por la legislatura para cada ejercicio fiscal, conforme lo dispuesto en los artículos 258 de la Constitución Política y Artículo No. 48 numeral 7 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control. Con respecto a este hecho, el propio ex Ministro Carlos Julio Emanuel consultó al Procurador General del Estado, el 29 de enero de 2002, sobre la vigencia del Artículo No. 57 de la Ley de Presupuestos del Sector Público y del Artículo No. 48, numeral 7, de la LOAFYC, obteniendo respuesta favorable a su inquietud mediante oficio No. 22665 del 7 de febrero de 2002, que acompaño y adjunto al proceso (anexo5), mucho antes de los informes preliminares de la Contraloría. Al respecto el Procurador señaló que “ Cabe aclarar que ni el artículo 57 de la Ley de Presupuestos del Sector Público ni el numeral 7 del artículo 48 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control fueron derogados o modificados en forma expresa o tácita, por la reforma del artículo a la Ley de Presupuestos del Sector Público, realizada por el artículo 61 de la Ley 4 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 34, del 13 de marzo del 2000, en lo relacionado a la facultad del Ejecutivo para realizar incrementos de créditos presupuestarios tanto más que de admitirse una reforma tácita de tales artículos se estaría contrariando el precepto contenido en el inciso final del artículo 258 de la Constitución Política, así como del artículo 272 de la Ley Suprema que consagra la prevalencia de las normas constitucionales sobre todo el ordenamiento jurídico”.

Queda claro, entonces, que no hay la tal disposición de \$ 591'797.350,16 del Presupuesto del 2002 para pagar gastos en el Presupuesto del 2001. Como ya he mencionado, esta cifra total engloba los ajustes contables y reclasificaciones presupuestarias corrientes, que nunca debieron ser incorporadas como eventuales desviaciones al Presupuesto aprobado, puesto que son, reitero, operaciones contables, debiendo en su lugar utilizarse solamente la cifra neta de transferencias efectuadas desde el Ministerio de Economía y Finanzas (\$ 108'043.954,59), que es la cifra que finalmente utilizaron los mismos auditores de Contraloría en su informe definitivo, de abril 16 de 2004, que se adjunta a este escrito.

Señores Ministros, no me cabe la menor duda que funcionarios de la Contraloría manipularon cifras con el único objetivo de presentar una figura aparente, falsa, que induzca al enjuiciamiento penal en mi contra.

El Acuerdo Ministerial No. 077 de 8 de marzo del 2001 (anexo 6), ya citado, que es un documento de trabajo mencionado por la propia Contraloría en la página 3 de su informe final de abril 16 del 2004, referente a la base legal, es el documento que desvirtúa los indicios de responsabilidad penal en mi contra por supuesto abuso de fondos públicos. Este Acuerdo no fue comentado en los dos informes preliminares, ni incluido como base legal de los mismos y ni en éste, ni en esos informes preliminares de la Contraloría General del Estado, se hace mención al contenido de este Acuerdo, por lo que se puede concluir que se ocultó información premeditadamente.

Señores Ministros, es importante también resaltar el hecho que el analista Ángel Caisapanta, del Ministerio de Economía y Finanzas, entregó a la propia Contraloría General del Estado, un estudio y evaluación de todas las Reformas Presupuestarias por traspaso de créditos del Gobierno Central y entidades descentralizadas correspondientes al año 2001. Este informe (anexo 7) que ha sido ocultado, con el único propósito de causar daño a Carlos Julio Emanuel Morán, determina que el aumento por Reformas Presupuestarias al Presupuesto del Gobierno Central del año 2001 es aún menor al señalado (de \$ 108'043.954,59) y equivale sólo a \$78'460.404,09 cifra que, en relación al Presupuesto del Gobierno Central del 2001, que asciende a \$ 4.932'414.463,49, representa apenas el 1,59 %, margen que, como ya he señalado, se encuentra dentro de la capacidad del Ministerio de Economía y Finanzas para incrementar hasta en un 5% el gasto público. Los auditores de Contraloría tampoco detallaron los montos de las transferencias efectuadas en virtud de las emergencias que se produjeron en el país, las mismas que fueron legalizadas mediante los correspondientes Decretos Ejecutivos, que debieron ser restados del total de las transferencias, porque eso disminuiría el porcentaje de exceso aún más, conclusión que no interesaba a los experimentados auditores de Contraloría. Por lo tanto y aunque estos montos no están cuantificados en el cuadro de la página 6 del informe del 20 de septiembre (fojas 1169), su incorporación disminuiría aún más el porcentaje de aumento sobre el Presupuesto del 2001.

La Contraloría manifiesta que entre enero y mayo del 2002 con cargo al Presupuesto del año 2001 se aprobaron 74 Resoluciones de Reformas Presupuestarias en las que se demuestra que utilizando un fechador tales

resoluciones aparecen como si hubieran sido aprobadas el 31 de diciembre del 2001, es decir en una fecha anterior a la que registra el SIGEF.

Pero, la propia Contraloría colige en la página 18 del informe final de abril 16 del presente año que el Sistema Integrado de Gestión Financiera, SIGEF, no ha previsto automáticamente en su aplicación la fecha de cierre, liquidación presupuestaria y cierre contable, situación que ha permitido el registro indebido de movimientos presupuestarios y contables en fechas posteriores que afectan al ejercicio anterior y la propia Contraloría reconoce que este problema se suscitó en la SECCIÓN DE ANALISTAS del Ministerio de Economía, sin poder determinarse, como consecuencia de las falencias administrativas del Ministerio de Economía y Finanzas, la identidad de los analistas autores de esta supuesta infracción.

REITERO: SEGÚN LA CONTRALORÍA ESTE PROBLEMA SE SUSCITÓ EN LA SECCIÓN DE ANALISTAS, SIN PODER DETERMINARSE, COMO CONSECUENCIA DE LAS FALENCIAS ADMINISTRATIVAS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LA IDENTIDAD DE LOS ANALISTAS AUTORES DE ESTA SUPUESTA INFRACCIÓN.

Señores Ministros, el ex Contralor Doctor Alfredo Corral Borrero me endilgó indicios de responsabilidad penal, por supuesta adulteración de las fechas de las Resoluciones de Partidas Presupuestarias y por abuso de fondos públicos.

Pero es la propia Contraloría la que desvirtúa sus informes preliminares mediante el informe final aprobado el 16 de abril del presente año, el cual en relación a los hechos imputados por el anterior Contralor Doctor Alfredo Corral Borrero manifiesta lo siguiente:

En cuanto a la manipulación y adulteración de fechas de Resoluciones Presupuestarias que supuestamente se realizaron entre enero y mayo del 2002 con cargo al Presupuesto del año 2001, el informe establece que no es posible determinar la identidad de los analistas que cometieron esta infracción, por cuanto el Sistema Integrado de Gestión Financiera, SIGEF, no presenta las seguridades necesarias para impedir el acceso al programa de parte de funcionarios y extraños al sistema. Además, en dicho informe de la Contraloría, páginas 7 a 13, sólo se señalan estos hechos como

inobservancia de las Normas Técnicas de Control Interno, NTCI, que se produce básicamente por falta de reglamentaciones internas del Ministerio de Economía y Finanzas.

Esta inobservancia no puede ser considerada como prueba para presumir hechos de carácter penal.

Es un problema de orden administrativo.

Aún más, en la conclusión inserta en la página 10 del informe final se manifiesta que las diferencias entre las fechas de emisión y de ingreso de la solicitud de resoluciones se originan por falta de un Manual de Procedimientos en el Ministerio de Economía y Finanzas, que obligue a respetar las políticas y procedimientos internos, por lo que se incumple con las Normas Técnicas de Control Interno (NTCI).

Con esta aseveración de Contraloría, lo señalado en sus informes preliminares de presunción penal queda totalmente descartado.

La conclusión de Contraloría en el segundo párrafo de la página 18 del informe definitivo, ya mencionada, es contundente en cuanto señala que el Sistema Informático Global, SIGEF, no ha previsto automáticamente en su aplicación la fecha de cierre, liquidación presupuestaria y cierre contable, situación que ha permitido el registro indebido de movimientos presupuestarios y contables en fechas posteriores que afectan al ejercicio anterior.

En ningún momento los auditores de Contraloría señalan que el registro se debió a órdenes, disposiciones o participación del Ministro para que se efectúen las transferencias en período diferente al que correspondía.

Señores Ministros de la Segunda Sala de lo Penal de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, ha quedado demostrado que el reordenamiento o modificación de las partidas presupuestarias es una facultad legal, natural, del Ministro de Economía y Finanzas que maliciosamente pasaron por alto los funcionarios de Contraloría autores de los primeros informes. El Acuerdo Ministerial No. 077 del 8 de marzo del 2001, ya mencionado, es elocuente al respecto.

He señalado que la Comisión de Control Cívico de la Corrupción ha declarado categóricamente que no existieron partidas extra-presupuestarias durante mi gestión como Ministro de Economía y Finanzas en el ejercicio presupuestario del año 2001 (documento que forma parte del Informe de Contraloría).

Es evidente que no ha existido violación de la ley, por cuanto el incremento del gasto público a través de la modificación o reestructuración de partidas presupuestarias asciende a lo sumo al 2,2 % sobre el Presupuesto del Gobierno Central del año 2001. En realidad, hemos explicado que este porcentaje sería sustancialmente menor si se toman en cuenta los valores consignados en el Informe del analista Ángel Caisapanta del Ministerio de Economía y Finanzas o si la cifra neta de transferencias se compara no con el Presupuesto del Gobierno Central, sino con el Presupuesto General del Estado, tal como está especificado en el primer inciso del Art. 259 de la Constitución. Evidentemente, que para determinar el porcentaje exacto del incremento presupuestario, habría que esperar la liquidación del Presupuesto General del Estado para el 2001, hecho que NUNCA se ha dado en la historia de la República del Ecuador.

Reitero que hay evidente falsedad en los cálculos porcentuales de los informes de Contraloría.

Señores Ministros en la indagatoria que se llevó a cabo en la Fiscalía en el año 2002, que consta en el proceso, los cuatro auditores de Contraloría que prepararon los informes de agosto y septiembre de ese año, reconocieron que en dichos informes no habían establecido ni beneficios económicos para nadie, ni transferencias económicas, sino que se habían concentrado exclusivamente en el tema de la diferencia de las fechas en las resoluciones presupuestarias, mas no en el establecimiento del delito de peculado. Inclusive, como ya señalé, en el segundo informe preliminar de Contraloría (de 20 de septiembre de 2002), ya no se habla de peculado (Art. No. 257), sino sólo del Art. No. 338 del Código Penal.

Justamente por lo expresado es que ni el Ministerio Fiscal, ni el Procurador General del Estado, me acusaron de peculado sino de "encubridor del delito de falsificación de documentos públicos". No

existe en ninguno de los tres informes de Contraloría y particularmente en el informe final de abril 16 de 2004, referencia alguna al análisis de transferencias económicas, o a movimiento de dinero.

Por lo expresado, es la propia Contraloría, reitero, la que admite que nada se ha encontrado en sus dieciocho meses de investigaciones que pudiera conceptuarse como peculado.

En síntesis, en el informe final de Contraloría todos los comentarios y conclusiones que originaron los dos informes preliminares de presunción de responsabilidad penal, han sido considerados únicamente como inobservancia de las Normas Técnicas de Control Interno (NTCI), lo que quiere decir que luego de los 22 meses de examen por parte de la Contraloría no fueron ratificados los hechos que originaron la denuncia y dieron inicio a un juicio penal en mi contra.

Señores Ministros, el ex Contralor General del Estado fue requerido por la Ministra General del Estado mediante oficio No. 432 del 12 de septiembre de 2002, que obra del proceso, para que presente las pruebas de que yo había cometido algún ilícito. Concretamente, el Informe ordenado a la Contraloría General del Estado por la Fiscalía General era para "... establecer si el doctor Carlos Julio Emanuel, en su calidad de Ministro de Economía y Finanzas, dispuso, ordenó y aprobó las tantas veces mencionadas reformas presupuestarias."

Yo solicité oficialmente esa prueba porque nunca tuve dudas sobre mi actuación al frente del Ministerio de Economía y Finanzas. Pero, ni el ex Contralor Corral, ni la Contraloría jamás presentaron a la Fiscalía esas pruebas de vital importancia para la calificación legal de los ilícitos investigados en este proceso penal.

El informe final de Contraloría es la respuesta definitiva a mi solicitud de Septiembre de 2002.

Nunca cometí ningún ilícito en el desempeño de mi cargo como Ministro de Economía y Finanzas, pues todas y cada una de mis acciones estuvieron siempre enmarcadas en el respeto a la Constitución y las leyes de mi país.

b) Que no hay la tal disposición de \$ 591'797.350,16 del Presupuesto del 2002 para pagar gastos del Presupuesto del 2001. Como ya he mencionado, esta cifra total engloba todos los ajustes y reclasificaciones presupuestarias corrientes, que nunca debieron ser incorporadas como eventuales desviaciones al Presupuesto aprobado, puesto que son operaciones contables, debiendo en su lugar utilizarse solamente la cifra neta de transferencias efectuadas desde el Ministerio de Economía (\$ 108'043.954,59), que es la cifra que finalmente utilizaron los mismos auditores de Contraloría en su informe final, que se adjunta a este escrito.

Adicionalmente, las cifras definitivas del Presupuesto del año 2002, tal como lo han expresado el ex Ministro de Economía y Finanzas Francisco Arosemena Robles, el Doctor Gustavo Noboa, ex Presidente de la República y el Fondo Monetario Internacional, cerraron con un superávit global del 1% del PIB, lo que equivale a alrededor de 200 millones de dólares y un superávit primario del orden de 4.5% del PIB, cifra superior a los 900 millones de dólares, siendo por tanto la premisa formulada por el ex Presidente de la Corte Suprema de Justicia Doctor Armando Bermeo Castillo de que he abusado de fondos públicos del Presupuesto del año 2002 y que he generado un déficit en el 2002, totalmente falsa. Y este superávit se dio pese a que en el segundo semestre de 2002, cuando el Dr. Carlos Julio Emanuel ya no era ministro, se dieron significativos aumentos salariales a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional por parte del ex presidente Noboa y del ex Ministro Arosemena.

Señores Ministros: ¿Cómo puede alguien sostener, en base de lo afirmado, que hay un déficit en el Presupuesto aprobado por el Congreso Nacional, cuando las cifras definitivas registran un sustancial superávit fiscal?

**d. ANÁLISIS JURÍDICO DEL AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO POR LA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE ADULTERACIÓN DE DOCUMENTOS Y PECULADO DICTADO POR EL EX PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DR. ARMANDO BERMEO CASTILLO.**

d.1. El Dr. Armando Bermeo Castillo, ex Presidente de la Corte Suprema de Justicia el 20 de diciembre del 2002, me llama a juicio como

presunto autor de los delitos de adulteración de documentos y de peculado en contra de la Caja Fiscal de la Nación.

Sostiene el Dr. Bermeo Castillo que mediante la Reestructuración de Partidas y la Creación de Partidas Extra-presupuestarias en el periodo de enero del 2001 a junio del 2002, con cargo al Presupuesto del 2001, incrementé este Presupuesto en \$ 591'797.350,16 que representa un 12% de aumento en relación al Presupuesto aprobado por el Congreso Nacional, causando un desfase en el Presupuesto del 2002 en \$ 353'387.949.69, pues supuestamente utilicé fondos del Presupuesto del 2002 para cancelar egresos del 2001, dejando de cubrir gastos programados en el año fiscal del 2002 y que para cumplir mi propósito ordené la adulteración de Partidas Presupuestarias, disponiendo que la documentación de tales partidas sea fechada 31 de diciembre del 2001, cuando fueron ingresadas al SIGEF entre enero y mayo del 2002.

Graves, gravísimos, errores de forma y de fondo en materia presupuestaria, financiera y jurídica comete el ex Presidente de la Corte Suprema de Justicia en la exposición de los hechos con los cuales pretende fundamentar las conclusiones y presunciones que deduce en mi contra en el auto de diciembre 20 de 2002.

Afirma que he dispuesto un reordenamiento de Partidas Presupuestarias.

Señala que en mi calidad de Ministro de Economía y Finanzas ordené la creación de Partidas extra-presupuestarias.

Indica que he realizado gastos que incrementaron en el 12% el monto original del Presupuesto del año 2001.

Colige que he dispuesto de \$ 353'387.949.69 del Presupuesto del 2002 para cubrir gastos del Presupuesto del 2001, creando un déficit presupuestario en el año 2002.

Sostiene que ordené y aprobé la adulteración de partidas presupuestarias en el periodo entre enero del 2002 mayo del 2002.

Señores Ministros de esta Honorable Sala de la Corte Suprema de Justicia, cada una de estas afirmaciones emitidas por el ex-Presidente de

la Corte Suprema de Justicia Dr. Armando Bermeo Castillo tienen que tener una fundamentación objetiva y jurídica para viabilizar los indicios de responsabilidad penal a los que se refiere el ex-contralor Alfredo Corral Borrero en los dos informes preliminares de Contraloría, en los cuales se respalda el ex-Presidente de la Corte Suprema de Justicia para presumir que soy reo del delito de adulteración de documentos y peculado previstos y sancionados en los Arts. Nos. 338 y 257 del Código Penal.

Analicemos individualmente las premisas en las cuales sustenta su presunción el ex Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Dr. Armando Bermeo Castillo.

#### **d.2. Reordenamiento de Partidas Presupuestarias en el Presupuesto Fiscal del año 2001**

¿Está facultado el Ministro de Economía y Finanzas para reordenar o reformar partidas presupuestarias?

Mediante Acuerdo Ministerial No. 182 publicado en el Suplemento del Registro Oficial 249 del 22 de enero de 2001 (anexo 8) que contiene la normativa del sistema de administración financiera se establece en el numeral 3.5.7 que “El Ministro de Economía y Finanzas o, por delegación, el funcionario que designare, autorizará en todos los casos las modificaciones presupuestarias que alteren el monto total del Presupuesto o su composición sectorial, institucional, de financiamiento y de naturaleza económica del gasto en los siguientes casos:

“Aumentos y rebajas de créditos que modifiquen los montos iniciales del Presupuesto General del Estado de conformidad con las disposiciones de la Constitución Política de la República y la Ley;

Trasposos de créditos entre distintos sectores e instituciones contempladas en el Presupuesto General del Estado;

Trasposos de créditos que modifiquen la estructura del financiamiento de los proyectos incluidos en el Programa Anual de Inversiones;

Reprogramación del programa anual de inversión pública que signifiquen variaciones al Presupuesto General del Estado;

Incorporación de nuevas actividades y proyectos no contempladas en el Presupuesto General del Estado, y

Modificaciones que alteren la composición del financiamiento del Presupuesto General del Estado”

Señores Ministros, la modificación, traspaso, reordenamiento o reestructuración de partidas presupuestarias, ya lo he señalado, es una facultad que tiene el Ministro de Economía y Finanzas en el ámbito de la Ley y de la Constitución, tal como consta en el Acuerdo Ministerial No. 182 transcrito en párrafos anteriores. Por ende, el ordenar una reestructuración, modificación o reprogramación de una Partida Presupuestaria es una conducta jurídica contemplada en la ley y la delegación de esta atribución del Ministro de Economía y Finanzas a los Subsecretarios o Funcionarios del Ministerio de Economía y Finanzas por parte del Secretario de esta cartera, es absolutamente legal.

Efectivamente, el Acuerdo No. 077 expedido el 8 de marzo del 2001 por el Ministro de Economía y Finanzas de esa época, Jorge Gallardo Zavala, ya citado, consagra la facultad del Ministro de Economía y Finanzas para delegar la autorización de modificaciones presupuestarias que alteren el monto total del Presupuesto o su composición sectorial, institucional, de financiamiento y de naturaleza económica del gasto.

Este Acuerdo Ministerial, mencionado por la Contraloría General del Estado en el Informe del 16 de abril del presente año, pero que no fue tomado en cuenta para la redacción de los Informes Preliminares del 2002, aprobados por el Dr. Alfredo Corral Borrero, constituye el sustento legal que permite a todo Ministro de Economía y Finanzas reordenar las Partidas Presupuestarias dentro del ámbito determinado en el ítem 3.5.7 del Acuerdo Ministerial No. 182 que contiene los principios del sistema de administración financiera gubernamental y que concede al Ministro de Economía y Finanzas la facultad de delegar esta atribución a los Sub-Secretarios.

Señores Ministros de esta Honorable Sala de la Corte Suprema de Justicia, reordenar o modificar partidas presupuestarias no puede representar un indicio de responsabilidad en mi contra, más aún cuando de autos consta que durante mi gestión administrativa sólo firmé una reforma en el Presupuesto del año 2001, que es la número 301837,

(fojas.10520-105219) por valor de \$ 1.314.782,86, que se refiere al canje o condonación de deuda externa por naturaleza con el Gobierno de Alemania, destinado a la conservación de selvas tropicales Gran Sumaco. Esta operación de carácter internacional fue aprobada y los recursos correspondientes fueron depositados en el Ministerio del Ambiente de la República del Ecuador, antes de que yo me posesione como Ministro de Economía y Finanzas el 12 de octubre de 2001. En esa resolución presupuestaria con el Gobierno de Alemania no existe nada ilícito, por lo que es inconcebible pensar que por el mero hecho de obrar en el uso de mis facultades legales se me acuse de encubridor o peor aún de autor de un delito de peculado.

Es inadmisibile e inconcebible que el Primer Ministro de la Corte Suprema de Justicia vea fantasmas penales en una atribución que es propia y privativa del Ministro de Economía y Finanzas al tenor de la Constitución, la Ley y el Acuerdo Ministerial antes citado.

El legislador en el Art. 2 del Código Penal es imperativo cuando dice “Nadie puede ser detenido por un acto que no se halle expresamente declarado de infracción por la ley penal, ni sufrir una pena que no esté en ella establecida”.

### **d.3. Creación de Partidas Extra-Presupuestarias por orden del Ministro de Economía y Finanzas, Dr. Carlos Julio Emanuel en el Presupuesto del 2001.**

Afirma el Dr. Armando Bermeo Castillo que entre las irregularidades que he cometido y por las cuales se encuentran indicios de responsabilidad penal en mi contra, está la creación de Partidas extra-presupuestarias en el Presupuesto del 2001, aprobado por el Congreso Nacional.

Esta afirmación del Dr. Armando Bermeo Castillo, ex Presidente de la Corte Suprema y mi Juez en razón del fuero, demuestra su parcialidad en el juzgamiento de los actos que constituyen el sustento de este juicio penal en mi contra.

No existe en el proceso un solo documento que justifique tamaña falsedad. Ni siquiera en los informes preliminares entregados por el ex-Contralor Alfredo Corral Borrero se menciona la creación de Partidas

extra-presupuestarias. Más aún, los tres informes de la Contraloría General del Estado recogen y transcriben las conclusiones del informe emitido por la Comisión del Control Cívico de la Corrupción, aprobado por el pleno de esta Institución el 26 de junio del 2002, ya mencionado, que afirma que en la investigación de los hechos se establece que en el Ministerio a mi cargo no existieron Partidas Extra-presupuestarias. Lo que esa Comisión sostiene es que en el Ministerio de Economía y Finanzas se realizaron asignaciones especiales a través de modificaciones al Presupuesto General del Estado, supuestamente sin contar con los informes técnicos de los Ministerios que solicitaron las modificaciones y del propio Ministerio de Economía y Finanzas.

La inobservancia, no consentida, de normas administrativas en la tramitación de las reformas presupuestarias que puedan constituir la irregularidades a las que se refiere la Comisión de Control Cívico de la Corrupción, no constituye una conducta antijurídica tipificada como infracción en el Código Penal. Tan es ésto cierto que en este aspecto la Comisión del Control Cívico de la Corrupción no hace relación a ninguna responsabilidad penal de Carlos Julio Emanuel Morán por estos hechos.

¡¡Cómo entonces el Primer Juez del País puede afirmar en una providencia una falsedad para sustentar una presunción en mi contra que se rebate con facilidad!!

Los pronunciamientos de todo Juez deben sustentarse en piezas procesales. La prueba para sustentar la afirmación del Dr. Bermeo Castillo, simplemente no existe señores Ministros y así lo reconoce la Institución que debate la corrupción en este país.

Pero: “El que a hierro mata a hierro muere”. Este refrán popular cae como anillo al dedo a la conducta que ha observado el Dr. Armando Bermeo Castillo en este proceso, mismo que deteriora su imagen como juzgador.

El edificio de la Corte Suprema de Justicia que antes se denominaba “Filanbanco”, lo adquiere la Corte Suprema de Justicia por iniciativa del ex Presidente de este Alto Tribunal de Justicia, Dr. Armando Bermeo Castillo, solicitando la creación de una partida extrapresupuestaria en el Presupuesto del 2002.

ALEGATO PRESENTADO DENTRO DEL CASO DR. CARLOS JULIO EMANUEL MORÁN...

El Dr. Bermeo Castillo sostiene en su írrita providencia de diciembre 20 del 2002 que existen indicios de responsabilidad penal en mí contra y, por ende, PRESUME que soy autor del delito de peculado por cuanto he creado Partidas extra-presupuestarias en el Presupuesto del 2001 y que tal acto está prohibido por la Ley General de Presupuestos del Sector Público. Sin embargo, el Dr. Armando Bermeo Castillo 40 días antes, solicita al ex-Ministro de Economía y Finanzas, Francisco Arosemena Robles, la creación de una Partida extra-presupuestaria que beneficia a la función jurisdiccional para la compra del edificio Filanbanco por valor de \$ 11.586.462,80. El pedido del Dr. Armando Bermeo Castillo se encuentra consignado en el oficio 1537-DNF de fecha 8 de noviembre del 2002.

La creación de esta Partida extra-presupuestaria se inicia con el oficio STN-2002-5202 del 11 de noviembre de 2002 mediante el cual el Sr. Fabián Carrillo Jaramillo, Subsecretario de Tesorería de la Nación, le dice al Subsecretario de Presupuestos, Diego Mancheno, que se sirva disponer la creación de la Partida Presupuestaria solicitada. Y esto se hace con fondos productos de la negociación de los bonos globales realizada en junio del 2001 por el ex ministro Jorge Gallardo.

El Ministerio de Economía y Finanzas emite la Resolución No. 401236 del 12 de noviembre del 2002 que crea la partida extra-presupuestaria solicitada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia con fecha 12 de noviembre del 2002, la misma que es ingresada al Programa Periódico de Caja (PPC), 7 días después o sea el 19 de noviembre del 2002, mediante PPC No. 400638 por valor de \$ 11.586.462,80.

Crear partidas extrapresupuestarias es prohibido por cuanto así lo dice el legislador en la Ley General de Presupuestos del Sector Público. El mismo Dr. Armando Bermeo sostiene que este hecho que el legislador lo califica de ilegal, no es punible, en lo referente al tema edificio Filanbanco, pero cuando el ex Presidente de la Corte Suprema de Justicia me lo endilga, expresa que este acto ilegal genera responsabilidad penal al supuesto autor.

Señores Ministros de esta Honorable Corte Suprema de Justicia me permito preguntar lo siguiente: "¿Cómo es posible que me encuentre enjuiciado penalmente por un hecho que no he cometido, tal es crear

Partidas Presupuestarias en el Presupuesto del 2001 y quienes si crearon Partidas extrapresupuestarias en el Presupuesto del 2002, como resulta del caso de la Resolución No. 401236 del 12 de noviembre del 2002, solicitada por el Dr. Armando Bermeo Castillo como Presidente de la Corte Suprema de Justicia y ejecutada por el ex Ministro de Economía Francisco Arosemena Robles, no se encuentren enjuiciados penalmente?

Señores Ministros: crear Partidas extra-presupuestarias es un acto ilegal, por cuanto está prohibido por la ley, pero no es punible. Es inconcebible que un Presidente de la Corte Suprema de Justicia vea la paja en ojo ajeno cuando en mi caso no he realizado actos que indiquen que he creado Partidas extra-presupuestarias, mientras que tan alto Magistrado si ha participado en la creación de una partida extra-presupuestaria en el Presupuesto del 2002.

La ignorancia de la ley no constituye excusa alguna, pero es inadmisibles que el Magistrado que tiene por oficio juzgar y administrar justicia sustente sus conclusiones en hechos falsos fácilmente demostrables en el proceso y en desafecto en relación a la persona del juzgado.

**d.4. INCREMENTO DEL 12% SOBRE EL MONTO DEL PRESUPUESTO DEL 2001 APROBADO POR EL CONGRESO POR PARTE DEL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS DR. CARLOS JULIO EMANUEL .**

Afirma el ex Presidente de la Corte Suprema Justicia Dr. Armando Bermeo Castillo en el Considerando Octavo de su írrita providencia que “el Presupuesto General del Estado para el ejercicio 2001, se incrementó en un valor \$ 591'797.350,16 equivalente al 12% del monto original aprobado por el Congreso Nacional.” Sustenta su afirmación el Dr. Bermeo Castillo en la compulsada certificada del Informe preliminar emitido por la Contraloría General del Estado como resultado del examen especial que ese organismo de control había practicado en forma preliminar al proceso de transferencias y utilización de fondos entregados por el Ministerio de Economía y Finanzas a los Ministerios de Salud, Desarrollo Urbano y Vivienda, Obras Públicas, Educación y Bienestar Social y entidades del régimen seccional autónomo, por el periodo comprendido entre enero del 2001 y junio del 2002, inobservando los Arts. 65 y 66 de la Ley de Presupuestos del Sector Público, que contempla la posibilidad de

incrementar el monto del Presupuesto aprobado por el Congreso hasta un límite del 5% sobre las cifras aprobadas por la legislatura.

El ex Presidente de la Corte Suprema de Justicia cuando revisó el Informe Preliminar de agosto 22 de 2002, aprobado por el ex Contralor General del Estado, Dr. Alfredo Corral Borrero y de manera particular la Pág. 3, no entendió el cuadro que consta en el mencionado informe, compartiendo la equivocación del Dr. Alfredo Corral Borrero en el sentido que ambos afirman que el monto de las Reformas Presupuestarias era de \$ 591.797.350,16 lo que implicaba un incremento del Presupuesto General del Estado del año 2001 que fue aprobado por el Congreso Nacional en la suma de \$ 4.932'414.463,49.

Señores Ministros, reitero: reformar o modificar Partidas Presupuestarias, reestructurar o traspasar Partidas Presupuestarias, no significa crear Partidas extra-presupuestarias.

Cuando los analistas de la Contraloría General del Estado expresan que se han reestructurado o reformado partidas presupuestarias por \$ 591.797.350,16, ésto no significa que se ha incrementado el gasto por ese valor; ésto representa solamente el movimiento contable en el ámbito del monto del Presupuesto aprobado en el 2001 que se reestructuró.

Este error que comete el Dr. Alfredo Corral Borrero en el informe preliminar de agosto 22 del 2002, lo repite en el informe del 20 de septiembre de ese año en la Pág. 5 y se vuelve a mencionar en la Pág. 15 del Informe definitivo de Contraloría, que estoy adjuntando, con una diferencia, y es que en este informe definitivo, la Contraloría General del Estado manifiesta que “el Ministerio de Economía y Finanzas durante el ejercicio fiscal del 2001 para cubrir los requerimientos de recursos del Ministerio de Desarrollo Público y Vivienda, Obras Públicas, Salud Pública y Educación y posteriormente ser transferido a las entidades del Régimen Seccional autónomos y otras entidades del sector público, procedió a autorizar, aprobar y registrar reformas que incrementaron contablemente en \$ 644'289.258,00 y disminuyeron también contablemente en \$ 536'245.303,00 las Partidas de Gastos del Presupuesto del Ejercicio Fiscal del 2001, luego de ser aprobado por el Congreso Nacional”.

Esto significa señores Ministros, que el Ministerio de Economía y Finanzas autorizó, aprobó, contabilizó y registró un gasto de \$ 644'289.258,00

que incluyen requerimientos de tales Ministerios que no estaban contemplados en el Presupuesto y otras operaciones meramente contables, al mismo tiempo que reestructuró, reformó o reasignó \$ 536'245.303, todo dentro del Presupuesto aprobado. Esto significa que el incremento neto que pudo darse en Presupuesto del 2001 es la diferencia entre \$ 644'289.258,00 y \$ 536'245.303,00, que es justamente la cifra de \$ 108'043.954,59 utilizada por la Contraloría en su informe final.

Señores Ministros: el Presupuesto del Gobierno Central para el año 2001 aprobado por el Congreso Nacional ascendió a \$ 4.932'414.463,49 dólares. Como ya hemos señalado, de acuerdo a la Ley de Presupuestos del Sector Público y a la LOAFYC, el Ministro de Economía y Finanzas puede efectuar aumentos de crédito hasta por el 5% sobre el monto aprobado por el Congreso Nacional. Esto significa que el Ministerio de Economía, tenía un límite y capacidad de aumentar el Presupuesto del 2001 hasta por \$ 246'620.723.17 dólares, ésto es por más de 246 millones de dólares. Por manera que el incremento real del gasto público que se dio, según la propia Contraloría General del Estado, como consecuencia de estos pedidos excepcionales, de \$ 108'043.954,59, representa apenas el 2,2 % del monto del Presupuesto del año 2001 por el Congreso Nacional y menos de la mitad, exactamente el 43.8%, de lo que el Ministerio de Economía estaba legalmente facultado para aumentar. Si, en cambio, se utilizan las cifras del analista del Ministerio de Economía y Finanzas, Ángel Caisapanta, de que sólo hubo \$ 78'460.404.09 en reformas presupuestarias, el exceso sería solamente de 1,59 % sobre el Presupuesto del Gobierno Central, el mismo que será mucho más pequeño en comparación con el Presupuesto General del Estado, cuando éste finalmente sea liquidado.

Quiero reiterarles Señores Ministros que el analista Ángel Caisapanta del Ministerio de Economía y Finanzas, elaboró y entregó a los auditores de la Contraloría General del Estado una evaluación de sesenta Reformas Presupuestarias por traspasos de crédito del Gobierno Central y Entidades descentralizadas, que según él corresponden al año 2001 y estableció que las reformas al Presupuesto del Gobierno Central ascendieron únicamente a \$ 78'460.404.09 dólares. Este informe fue escondido por los auditores de la Contraloría y sólo se lo ha desempolvado cuando esta entidad emite su informe final el 16 de abril del año 2004, razón por la cual acompaño una copia del mismo al proceso.

Pregunto ¿Cómo pudo la Contraloría y sus expertos auditores afirmar en dos informes preliminares que el incremento sobre el monto global del Presupuesto para el año 2001 fue de \$ 591'797.350,16, cuando la propia Contraloría en la Pág. 15 de su informe definitivo expresa que el incremento neto sólo fue de \$ 108'043.954,59? ¿Por qué el deseo de engañar y confundir? ¿Porqué la Contraloría actuó de esta manera en mi contra?

Señores Ministros de esta Honorable Sala de la Corte Suprema de Justicia, he demostrado la grave equivocación del ex Contralor General del Estado con relación a las cifras que se me han querido endilgar para concluir un indicio de responsabilidad penal en mi contra. Hago notar Señores Ministros que la administración del Presupuesto General del Estado se encuentra regulada por la Ley del Presupuestos del Sector Público y en el supuesto no consentido que por atender las necesidades de los diferentes Ministerios del Estado, el Ministerio de Economía y Finanzas hubiese inobservado la Ley de Presupuestos del Sector Público y la LOAFYC, que prohíbe efectuar aumentos de créditos respecto de las cifras aprobadas por el Congreso Nacional por sobre el 5% previsto en la ley, evento que no ha ocurrido, tal conducta no se encuentra penalizada por el legislador, generando por tanto una responsabilidad administrativa pero en ningún caso una responsabilidad de índole penal para el funcionario respectivo.

Resumiendo, Señores Ministros de esta Honorable Corte Suprema de Justicia, en la Pág. 15 del Informe Final de la Contraloría General del Estado emitido el 16 de abril del año 2004 se establece con claridad que el aumento del gasto público en el Ejercicio Fiscal 2001 representó a lo sumo el 2,2 % del monto total del Presupuesto aprobado por el Congreso Nacional.

¿Cómo puede entonces afirmar el Presidente de la Corte Suprema de Justicia que he incrementado el Presupuesto en la suma de \$ 591'797.350,16 si no existe prueba alguna, como también lo afirma la Comisión del Control Cívico de la Corrupción, de que el Ministerio de Economía y Finanzas durante mi gestión administrativa ha creado una sola partida extra-presupuestaria!

¿Cómo puede el Presidente de la Corte Suprema de Justicia afirmar que existen indicios de responsabilidad penal en mi contra en este caso!

**d.5. “SE PRESUME QUE EL DR. CARLOS JULIO EMANUEL MORÁN EN SU CONDICIÓN DE MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS DEBIÓ DIRIGIR, ORDENAR Y APROBAR TODO EL MOVIMIENTO ECONÓMICO Y FINANCIERO QUE SUPONE LA ELABORACIÓN Y EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DEL ESTADO, DE MANERA QUE LOS EGRESOS DETECTADOS EN EL PERIODO DE ENERO A MAYO DEL 2002 POR EL MONTO DE \$ 353.387.949,69 CONSTITUYEN UN GASTO APLICADO FICTICIA Y FRAUDULENTAMENTE AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO DEL AÑO 2001.**

El Dr. Armando Bermeo Castillo PRESUME que dispuso ficticia y fraudulentamente de \$ 353.387.949,69, hecho que lo califica de gasto indebido causando un grave perjuicio a la Caja Fiscal del 2002, ocasionando un desfase presupuestario que supuestamente ha incidido en la carga deficitaria del Presupuesto del año 2002.

Grave presunción del ex-Presidente de la Corte Suprema de Justicia, por cuanto de autos no aparece un solo documento que indique que la supuesta reestructuración de partidas por el monto de \$ 353.387.949,69 constituye un gasto indebido. Pues tal y como lo afirma la propia Contraloría General del Estado en los tres Informes de Auditoría emitidos al respecto y como es la práctica normal del manejo de fondos presupuestarios, esos recursos fueron asignados por el Banco Central directamente a los Ministerios recurrentes y a las Entidades Seccionales Autónomas del sector público.

La Contraloría General del Estado y la Comisión del Control Cívico Corrupción se refieren al incumplimiento de determinados requisitos de índole administrativa en el Ministerio de Economía y Finanzas, pero jamás han afirmado que tales partidas presupuestarias significaban egresos del estado ecuatoriano para obras o servicios imaginarios de las entidades recurrentes.

¿Cómo puede el ex-Presidente de la Corte Suprema de Justicia afirmar que tales partidas presupuestarias constituyen un gasto indebido y menos aún concluir que se han aplicado ficticia y fraudulentamente al

Presupuesto del año 2001, si la documentación auditada está debidamente instrumentada en ese ejercicio fiscal!

Causar grave perjuicio a la caja fiscal significa disposición arbitraria de fondos, en el sentido que los funcionarios del ministerio habrían supuestamente desviado los fondos asignados a las entidades recurrentes para fines de beneficio propio o de terceros. Este hecho no está probado en el proceso, pues es imposible el desvío de tales fondos, tanto más que es el Banco Central del Ecuador la institución a través de la cual se realizan las transferencias de recursos a las cuentas de las entidades solicitantes.

¡Cómo puede afirmar el ex Presidente de la Corte Suprema de Justicia que los funcionarios del Ministerio de Economía y Finanzas, particularmente el Dr. Carlos Julio Emanuel Morán, han causado un perjuicio a la caja fiscal del año 2002 produciendo un déficit por \$ 353.387.949,69 en el Presupuesto de ese año, cuando tanto el ex-Presidente Gustavo Noboa, el ex Ministro de Economía y Finanzas, Francisco Arosemena Robles y el propio Fondo Monetario Internacional manifestaron oficialmente que el Presupuesto del año 2002 arrojó un superávit superior a los \$ 200.000.000,00, como lo demuestra el documento que contiene la clausura del Presupuesto del Gobierno Central del 2002, efectuada el 31 de diciembre de 2003, mediante Acuerdo Ministerial No. 332, que adjunto y acompaño a este alegato.

**d.6. CARLOS JULIO EMANUEL MORÁN ALTERÓ DOCUMENTOS PARA DISTRAER \$ 353.387.949,69 COMO ES EL ALTERAR LAS FECHAS DE LAS PARTIDAS PRESUPUESTARIAS REORDENADAS, ESTAMPANDO CON FECHADOR 31 DE DICIEMBRE DEL 2001, CUANDO FUERON INSTRUMENTADAS ENTRE ENERO Y MAYO DEL 2002.**

Señores Ministros de esta Honorable Corte Suprema de Justicia, el informe final de la Contraloría General del Estado en relación a las auditorias realizadas al proceso de transferencia y utilización de fondos entregados a los Ministerios recurrentes con claridad establece en el ítem que corresponde **A LA EVALUACIÓN DEL SISTEMA DEL CONTROL INTERNO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS QUE**

**CONSTA ENTRE LAS PÁG. 7 Y 13 DEL MENCIONADO INFORME, LO SIGUIENTE:**

Que las irregularidades que se presentan en la instrumentación de resoluciones presupuestarias son consecuencia del sistema artesanal, que el Ministerio de Economía y Finanzas utiliza en el manejo administrativo de este tipo de documentos.

Que las irregularidades en la numeración de las resoluciones presupuestarias son consecuencia de la gestión manual que realizan al respecto los analistas de ese Ministerio.

Que la falta de claridad de las resoluciones presupuestarias obedece a la falta de instrucciones escritas para uniformar este proceso, hecho que dificulta la identificación de la operación y el análisis e identificación posterior.

Que el desorden administrativo no permite identificar a las funcionarios que elaboraron las resoluciones presupuestarias cuestionadas, a tal punto que en muchas de estas resoluciones, se determinó que alguna de ellas contienen siglas de analistas que no intervinieron en el proceso y elaboración del registro y tampoco tienen evidencia de haber sido sujetas a un proceso de revisión y aprobación de autoridades intermedias, debido a que el SIGEF no tiene las seguridades necesarias para impedir el acceso a operadores no autorizados.

Que las irregularidades en cuanto a la documentación que se requiere en todo expediente de resolución y modificación presupuestaria, se debe a que no existe un instructivo que defina la documentación básica que deben contener estos expedientes.

Señores Ministros, la Contraloría General del Estado, en su informe final de abril 16 de 2004, que estamos comentando, colige que las irregularidades detectadas en los expedientes de reformas presupuestarias son consecuencia del sistema artesanal administrativo del Ministerio de Economía y Finanzas y que no se pueden determinar y menos aún identificar a los analistas que han tramitado los expedientes de reforma presupuestaria.

El acto de adulterar un documento, es personal y en muchas ocasiones requiere la participación de varios sujetos en la comisión de este delito.

¡Cómo puede presumir y menos aún afirmar el ex Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Dr. Armando Bermeo Castillo, que he adulterado partidas presupuestarias o motivado e inducido a otros a tal adulteración, si de autos consta que del total de las partidas reordenadas sólo autoricé una, correspondiente, como ya he señalado, a la condonación de una deuda con el Gobierno Alemán, operación por demás legal y lícita!

Señores Ministros, el Dr. Bermeo Castillo ex Presidente de la Corte Suprema de Justicia me sindicó de autor de una falsedad material de un documento público. Presume el Dr. Bermeo Castillo que Carlos Julio Emanuel cambió las fechas en la documentación de las partidas reasignadas. Presume el Dr. Bermeo Castillo que Carlos Julio Emanuel Morán ordenó a funcionarios de rango inferior y de manera concreta a los analistas que elaboran las partidas presupuestarias, la adulteración de esta documentación.

No existe en el proceso, prueba testimonial o documental alguna que respalde la presunción del Dr. Armando Bermeo Castillo en su írrita providencia del 20 de diciembre del 2002. Más aún, en sus diversos testimonios en la Fiscalía que obran del proceso, los analistas del Ministerio de Economía y Finanzas expresan tajantemente que la elaboración de partidas presupuestarias no es labor del Ministro y de que jamás tuve contacto de ninguna clase con ellos.

#### **E. ADECUACION DE LOS HECHOS EN EL ÁMBITO DEL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, ART. 338 DEL CÓDIGO PENAL**

El legislador en el Art. 338 del Código Penal, se refiere a la alteración de documentos por parte de un funcionario público y es el tipo de delito que el Contralor General del Estado, la Fiscal General de la República y el Presidente de la Corte Suprema de Justicia puntualizan se ha cometido en este caso.

El texto del Art. No. 338 del Código Penal dice así:

**“Será reprimido con la misma pena el funcionario público que, al redactar piezas correspondientes a su empleo, hubiere desnaturalizado su sustancia o sus pormenores:**

**Ya escribiendo estipulaciones distintas de las que hubieren acordado o dictado las partes;**

**Ya estableciendo como verdaderos, hechos que no lo eran”.**

El legislador en esta norma sustantiva penal se refiere a la falsedad material de los documentos públicos y adecua el tipo a la conducta en sujeto activo siempre y cuando se suscite la circunstancia siguiente:

Que el sujeto activo sea un funcionario público;

Que el sujeto activo intencionalmente cambie la realidad de los hechos al redactar el documento, fundamentalmente en lo esencial del documento. Por esta razón el legislador utiliza el término “hubiere desnaturalizado su sustancia o sus pormenores”.

El reo de este delito debe participar directamente en la adulteración del documento con la intencionalidad de aparentar como verdadero un hecho falso.,

Todo delito es personal pero este tipo de infracción, exige la comisión directa de la infracción.

Señores Ministros, el hecho puntual que señalan los informes de la Contraloría General del Estado es que en los expedientes de 74 Reformas Presupuestarias, se escribió la fecha de emisión del documento (partida presupuestaria) con un fechador, en lugar de escribirla con una máquina eléctrica o computadora o en forma manuscrita y que luego en otra fecha se ingresó al SIGEF la mencionada partida presupuestaria.

La Contraloría General del Estado no señala que encontrándose fechado el documento, se adulteró la fecha, se borró la fecha, o se reformó la fecha y que en su lugar se anotó una fecha que no correspondía a la emisión del documento. Simplemente dice que en los expedientes de reformas presupuestarias consta la fecha con fechador y que el documento es ingresado al SIGEF en fecha posterior.

La Contraloría General del Estado no afirma que el texto, contenido o sustancia de las reformas presupuestarias no guarda relación con la realidad; menos aún que se haya escrito con estipulaciones distintas a las acordadas con la entidades recurrentes o, peor aún, que el texto haya desnaturalizado la intención del Gobierno Nacional.

El simple examen ocular de los expedientes de partidas presupuestarias, materia de la auditoría de la Contraloría, que se encuentran adjuntos al proceso, confirman que tales documentos fueron emitidos por orden de la autoridad competente y redactados por analistas del Ministerio de Economía y Finanzas, sin poder determinar quién es el responsable de tal redacción por deficiencias en el sistema de control interno en el Ministerio de Economía y Finanzas. Por ende, la presunción del Dr. Armando Bermeo Castillo, de que yo adulteré documentos públicos, es deleznable.

Recuerdo a los señores Ministros de la Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia que el Art. 184 del Código de Procedimiento Civil establece una prejudicialidad para determinar la existencia del delito de falsificación de documento público, pues, el legislador exige como requisito previo, la declaratoria, en derecho, de falsedad de un instrumento público para que proceda el enjuiciamiento penal del culpable, sin que se pueda iniciarlo antes de tal declaración.

Esto significa Señores Ministros, que la Contraloría General del Estado no podía establecer indicios de responsabilidad penal en mí contra y en contra de los otros sindicados, mientras no exista una declaratoria previa de que existe falsedad material en los expedientes de las reformas presupuestarias cuestionadas en este caso.

Labatud en la página 63 del tomo II de su obra "Derecho Penal" con claridad manifiesta que **"no toda alteración de documento importa la comisión de un delito"**; y el penalista en la Pág. 59 del Tomo II de la obra ya mencionada, manifiesta que **"la falsificación del documento es punible cuando el autor de la alteración saca provecho del mismo"**.

Señores Ministros de esta Honorable Corte Suprema de Justicia, la Contraloría General del Estado, en su informe final del 16 de abril del 2004, expresa que las irregularidades en los expedientes de reformas presupuestarias son consecuencia del sistema administrativo de control

del Ministerio de Economía y Finanzas, que es anacrónico a tal punto que no se puede identificar quienes redactaron las partidas presupuestarias y quienes las ingresaron en fecha posterior al SIGEF.

De conformidad con el Artículo 32 del Código Penal, “nadie puede ser reprimido por un acto previsto por la ley como infracción, **si no lo hubiere cometido con voluntad y conciencia....**” Por otra parte, en el Título III, Capítulo II del mismo cuerpo legal citado, al definir las responsabilidades de los partícipes en los hechos delictivos, el Artículo 44 establece los **elementos necesarios para que una persona pueda ser considerada como encubridora de un delito cometido.** Veamos:

- debe conocer que la conducta ejecutada por los malhechores es delictuosa;
- debe proporcionarles los medios para que se aprovechen de los efectos del delito cometido;
- debe favorecerlos ocultando los instrumentos o pruebas materiales de la infracción, o inutilizando las señales o huellas del delito para evitar su represión;
- o debe ocultar o alterar la verdad, con el propósito de favorecer al delincuente.

Por manera que, aún en el supuesto no consentido de que efectivamente el delito de falsedad haya surgido a la vida jurídica, no hay ninguna evidencia en el proceso, ni directa ni indirectamente, que permita concluir que Carlos Julio Emanuel conocía que las conductas ejecutadas por los supuestos partícipes en los hechos investigados era delictuosa, ni que les hubiera proporcionado los medios para que aprovechándose de ellos pudieran perpetrar su acción delictiva y menos aún que los hubiese favorecido ocultando los instrumentos o pruebas materiales de la infracción, o que ocultó o alteró la verdad con el propósito de favorecerlos.

Por todo lo expresado, la comisión del delito de adulteración de documentos endilgada en mí contra por el ex-Presidente de la Corte Suprema de Justicia sólo existe en la imaginación del Dr. Armando Bermeo Castillo.

## **F. ADECUACIÓN DE LOS HECHOS Y DE LA CONDUCTA DE CARLOS JULIO EMANUEL EN EL ÁMBITO DEL DELITO DE PECULADO**

El legislador conceptúa el delito de peculado en el Art. No. 257 del Código Penal de la siguiente forma:

Art. 257.- “Serán reprimidos con reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años los servidores de los organismos y entidades del sector público y toda persona encargada de un servicio público, que, en beneficio propio o de terceros, hubiere abusado de dineros públicos o privados, de efectos que los representen, piezas, títulos, documentos, bienes muebles o inmuebles que estuvieren en su poder en virtud o razón de su cargo, ya consista el abuso en desfalco, disposición arbitraria o cualquier otra forma semejante. La pena será de reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años si la infracción se refiere a fondos destinados a la defensa nacional”.

El legislador establece en el inciso primero del Art. 257 del Código Penal antes transcrito, los parámetros bajo los cuales se puede encuadrar una conducta en el ámbito de peculado, tipificado como infracción en nuestra legislación penal.

El sujeto activo del acto debe ser un servidor público.

El sujeto pasivo es aquella persona titular del bien jurídico vulnerado que en este caso es el estado como titular del bien jurídico “administración pública”, sin desconocer la posibilidad de que los particulares puedan también llegar a ser perjudicados por este delito.

El objeto materia del delito lo constituye, por obvias razones, los bienes muebles e inmuebles del estado o de empresas o instituciones en que el Estado tenga parte, los bienes o fondos fiscales y en algunos casos los bienes de particulares.

La intencionalidad debe tener como finalidad el abuso de los dineros públicos o privados, su disposición arbitraria o cualquier otra forma que tenga por objetivo un beneficio propio o de terceros. Esto significa que el

Estado tiene que experimentar un perjuicio patrimonial en beneficio del sujeto activo que comete la infracción.

La ley no emplea al azar la locución “en beneficio propio o de terceros” por lo cual si falta el elemento beneficio o provecho propio o de terceros, falta antológicamente el delito.

El provecho Señores Ministros debe ser del que comete peculado, o de otros. No puede ser, como es obvio, del Estado por cuanto la contradicción en lo conciente, pues el peculado es un delito contra el patrimonio del Estado.

De que peculado está hablando el ex Presidente de la Corte Superior de Justicia Dr. Armando Bermeo, el dinero de las partidas presupuestarias que son materia de análisis, ingresaron a las cuentas corrientes de los Ministerios y Entidades Seccionales beneficiadas, esto significa Señores Ministros que las asignaciones de fondos públicos pidieron de la cuenta un Ministerio de Economía y Finanzas a las cuentas de otros Ministerios o sea el dinero siempre quedó en el patrimonio del Estado.

De lo expuesto se deduce que la conducta de un servidor público en el ejercicio de sus funciones tiene que adecuarse a estos parámetros para ser juzgado como autor del delito de peculado.

El ex Presidente de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia Dr. Armando Bermeo Castillo en la írrita providencia del 20 de diciembre del 2002, mediante la cual me llama a juicio penal, manifiesta en el Considerando Cuarto del mencionado auto que Carlos Julio Emanuel violando deliberadamente normas de planificación financiera y presupuestaria de la Constitución Política del Estado, de la Ley de Presupuestos del Sector Público y de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, LOAFYC, como medio arbitrario de administración de recursos fiscales, mediante emisión de partidas y asignaciones extrapresupuestarias con cargo al Presupuesto General del año 2001, pero aplicando a los fondos del Presupuesto del 2002, causó un perjuicio de \$ 353.387.949,69 y que por tales hechos PRESUME que soy autor del delito de peculado.

**Estoy en total y completo desacuerdo** con esta PRESUNCIÓN del entonces Presidente de la Corte Suprema de Justicia Dr. Armando Bermeo Castillo, por los siguientes motivos:

- 1.- El procedimiento de reordenar partidas presupuestarias está regulado y permitido por la Ley General de Presupuestos del Sector Público, por la LOAFYC y por varios Acuerdos Ministeriales ya citados y no se encuentra tipificada la inobservancia de las normas de estos cuerpos legales como infracciones punibles.
- 2.- La creación de partidas extrapresupuestarias es un acto prohibido por la Ley de Presupuestos del Sector Público, pero no constituye delito alguno. Además, yo no he creado partidas presupuestarias.

El Art. 2 del Código Penal es claro, preciso, y concreto: cuando dice “Nadie puede ser detenido por un acto que no se halle expresamente declarado de infracción por la ley penal, ni sufrir una pena que no esté en ella establecida”.

Este principio jurídico penal constituye un derecho constitucional de todo ciudadano en el Ecuador, pues en el numeral 1 del Art. 24 de la Constitución Política del Estado se expresa que “**nadie podrá ser juzgado por un acto u omisión que al momento de cometerse no este legalmente tipificado como infracción penal**”.

El Art. 8 del Código Civil expresa “**a nadie puede impedirse la acción que no es prohibida por la ley.**”

**Toda persona tiene Derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad y a la garantía mínima de que se le comunique previa y detalladamente la acusación formulada en su contra<sup>5</sup>.**

**Toda persona acusada de un delito tendrá derecho... a ser informada en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella<sup>6</sup>.**

Señores Ministros, es evidente que las garantías mínimas al **DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO DE DEFENSA** han sido

---

<sup>5</sup> Artículo 8 inciso 2.-, apartado b) de la Convención Americana de Derechos Humanos en relación con el Artículo 11 inciso 1) de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

<sup>6</sup> Artículo 14, inciso 3., apartado a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en relación con el Artículo 24 inciso 12 de la Constitución Política de la República del Ecuador, y los Artículos 50 y 55, inciso 4) del Código de Procedimiento Penal.

flagrantemente violadas en el proceso incoado en Contra de Carlos Julio Emanuel.

De las diferentes relaciones de hechos tenemos que, tanto

- las que dan origen a la causa, contenidos en los Informes Preliminares de la Contraloría General del Estado;
- las que la Sra. Ministra Fiscal General del Estado tiene por probadas en el Dictamen Acusatorio y
- las que incluye en las conclusiones de la relación de hechos formulada en el Dictamen Acusatorio, evidencian que en el **sub júdice**, a la fecha, en ningún momento se le ha informado al Dr. Carlos Julio Emanuel, de forma detallada, pormenorizada e individualizada, cuáles son los hechos en que él incurrió, resolución por resolución, que dan origen a la acusación que pesa en su contra.

Tal y como se indicó con antelación, de esas relaciones de hechos, lo único que se puede concluir es que **persona o personas desconocidas** supuestamente ejecutaron actos irregulares en el trámite de transferencias presupuestarias. Pero, es absurdo e ilógico de ahí a llegar a concluir que Carlos Julio Emanuel ejecutó acción alguna que lo pueda ligar de manera directa o indirecta con los hechos investigados. De las premisas contenidas en las relaciones de hechos, aplicando el razonamiento lógico al que obligan las reglas de la sana crítica racional, **jamás** se puede llegar a la conclusión de que el Dr. Emanuel incurrió en actividad ilícita alguna. Por ende, el razonamiento utilizado tanto en el INFORME DE LA CONTRALORÍA, en el DICTAMEN ACUSATORIO y en el AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO es absolutamente **FALAZ**.

Se ha incurrido, por lo tanto, Señores Ministros en una flagrante violación de los Derechos Humanos del Dr. Emanuel al no informársele con exactitud y precisión de forma detallada, cuáles son las acciones que él ejecutó que lo involucran directamente con las irregularidades investigadas a fin que pueda defenderse de los cargos que se le imputan.

**La violación al Debido Proceso** en la causa penal seguida en su contra es de tal envergadura, que lo tienen sumido en un **total y absoluto estado de indefensión. Nadie puede defenderse de lo que no conoce.**

Al efecto, debemos recordar que **la responsabilidad penal es personalísima**. A nadie se le puede endilgar y sancionar por haber incurrido en un hecho ilícito en el que no haya participado personalmente. Esa participación debe estar clara y detalladamente individualizada en la acusación que se formule. Sin embargo, en el proceso seguido en contra del Dr. Carlos Julio Emanuel ésto no se da. Al efecto, el Artículo 11 del Código Penal en lo conducente dice:

**“Nadie podrá ser reprimido por un acto previsto por la ley como infracción, si el acontecimiento dañoso o peligroso de que depende la existencia de la infracción, no es consecuencia de su acción u omisión...”**

**Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable, nacional o internacional<sup>7</sup>.**

**Nadie puede ser reprimido por un acto que no se halle expresamente declarado como infracción por la Ley Penal, ni sufrir una pena que no esté en ella establecida....**

**La infracción ha de ser declarada y la pena establecida con anterioridad al acto.**<sup>8</sup>

En la tramitación del proceso incoado en contra del Dr. Carlos Julio Emanuel se violentan indubitablemente los **PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE TIPICIDAD** consagrados tanto en el ordenamiento jurídico internacional como en el nacional. A continuación, desglosamos la afirmación anterior, sin que, por el sólo hecho de estudiar la eventual tipicidad de las acciones investigadas, admitamos de forma alguna que en el *sub júdice* se haya incurrido en la comisión de tipo legal alguno.

Veamos:

---

<sup>7</sup> Artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece el Principio de Legalidad y el de *imposición de la pena que más beneficie al delincuente...*, en relación con el Artículo 11, inciso 2) de la Declaración Universal de Derechos Humanos y Artículo 24, inciso 1ero. de la Constitución Política de la República del Ecuador.

<sup>8</sup> Artículo 2 del Código de Procedimiento Penal que consagra los **Principios de Legalidad y de Tipicidad**

El Dictamen Acusatorio de la Ministra Fiscal General de la Nación, alega que las irregularidades detectadas en las resoluciones presupuestarias investigadas relacionadas con el cambio de fecha en que se ejecutaron, constituye el delito de **FALSEDAD** previsto y sancionado en el Artículo 338 del Código Penal y que el grado de responsabilidad de Carlos Julio Emanuel es el de **ENCUBRIDOR**. En primer término analizaremos si en el *sub júdice* surgió o no a la vida jurídica el delito de **FALSEDAD**, para luego avocarnos a establecer si es posible o no que el Dr. Emanuel pueda haber participado en él como Encubridor.

Cinco son los elementos considerados tanto por la Contraloría como por la Fiscalía General del Estado para concluir que se cometió el delito de falsedad:

- Que la clausura del Presupuesto y el cierre de la Contabilidad Gubernamental concluye el 31 de diciembre de cada año;
- Que ninguna entidad puede en el transcurso del siguiente ejercicio, incurrir en acciones que deriven en compromisos, obligaciones o derechos que afecten al Presupuesto del ejercicio fiscal clausurado;
- Que a pesar de lo anterior, en el Ministerio de Economía y Finanzas, se realizaron reformas presupuestarias al ejercicio fiscal del año 2001, concretadas a través de reformas de resoluciones presupuestarias;
- Que para viabilizar las reformas presupuestarias, ingresaron al Sistema Integrado de Gestión Financiera, SIGEF, como fecha de aprobación del proyecto de resolución el 31 de diciembre del 2001, cuando según el registro automático del sistema, son posteriores a esa fecha (entre enero a mayo del 2002);
- Que con las acciones anteriores se produjo un incremento en el Presupuesto General del Estado del año 2001 equivalente al 12% en relación con el monto inicial.

Aún tomando como ciertos todos los elementos enumerados por la Fiscalía General, los mismos **NO SON CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE FALSEDAD** por cuanto, si bien podrían contravenir ciertas disposiciones normativas y reglamentarias, **no están previstos y sancionados en**

**el Código Penal como constitutivos de ningún tipo penal, y recordemos que en materia odiosa (penal) siempre debe estarse a lo más favorable al acusado.**

Es de importancia acotar asimismo que en ninguno de los cuerpos legales, que de conformidad con el Dictamen Acusatorio han sido supuestamente violados por los acusados en el proceso penal, concretamente:

- La Ley de Presupuestos del Sector Público,
- La Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,
- El Acuerdo Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas No. 354 del 28 de Diciembre del 2001,
- La Ley de Descentralización del Estado y Participación Social y su Reglamento,
- El Artículo 226 de la Constitución Política, La Ley 2000-4 de Transformación Económica del Ecuador y Ley de Presupuesto General del Estado del año 2001, se prevé y sanciona como punible el ejecutar cualquiera de los cinco elementos considerados tanto por la Contraloría como por la Fiscalía General del Estado como constitutivos del delito de falsedad.

Por tanto pretender endilgarle al Dr. Carlos Julio Emanuel el delito de Falsedad en el grado de encubridor, constituye una **violación a los Principios de Legalidad y de Tipicidad.**

Cabe agregar que, tanto la doctrina como la reiterada jurisprudencia requieren como requisito sine qua non para que el delito de falsedad surja a la vida jurídica, la intención positiva de dañar a otro, o bien, la de procurarse un beneficio ilícito<sup>9</sup>.

En esta causa penal, no se presenta ningún indicio o elemento probatorio que permita concluir que las reformas presupuestarias

---

<sup>9</sup> -26-11-51 (GJ, S, VII, No. 13, pp. 1514-15) y -25-X-65 (GJ, S. X, No. 14, pp. 4014-15)

ejecutadas se realizaran con la intención positiva de dañar a otros o bien de procurarse un beneficio ilícito.

Recordemos que a pesar que le fue debidamente solicitado, la Contraloría General del Estado, aún no ha establecido “el uso que se dio a las asignaciones presupuestarias” objeto de esta causa y menos aún ha establecido “si el doctor Carlos Julio Emanuel, en su calidad de Ministro de Economía y Finanzas, dispuso, ordenó y aprobó las tantas veces mencionadas reformas presupuestarias”.

Por lo tanto, debemos necesariamente concluir que en la especie no se ha cometido delito penal alguno tanto porque no hay tipo que prevea y sancione las conductas investigadas como constitutivas de un ilícito penal, como porque, aún en el caso que así fuera y tomáramos como cierto que el delito de falsedad surgió a la vida jurídica, por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, se evidencia que no se cumplen todos los elementos esenciales del tipo penal que lo sanciona.

3.- No he distraído fraudulentamente o ficticiamente \$ 353.387.949,69 del Presupuesto del año 2002, para cubrir gastos del Presupuesto del año 2001.

Las 74 partidas presupuestarias que son materia de la auditoría de la Contraloría en relación a los pedidos de varios Ministerios y Entidades Seccionales Autónomas siguieron, en su tramitación y ejecución, los trámites previstos en la Ley de Presupuestos del Sector Público y en los reglamentos administrativos del Ministerio de Economía y Finanzas. Esto significa, que el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de los funcionarios competentes, no creó o inventó ninguna partida presupuestaria y menos aún reordenó partidas presupuestarias porque le dio la gana. El Ministerio de Economía y Finanzas atendió los pedidos de los Ministerios y Entidades Seccionales Autónomas en las cuantías que se solicitaban y los valores fueron consignados, a través del Banco Central del Ecuador, a las cuentas corrientes de los Ministerios y Entidades Seccionales solicitantes.

En la operación administrativa no hubo ningún acto arbitrario, por cuanto el Ministerio de Economía y Finanzas reestructuró legalmente Partidas del Presupuesto para atender la solicitud de algún Ministerio o

Entidad Seccional y no lo hizo porque simplemente en determinado día se le ocurrió al Subsecretario de Presupuestos reestructurar partidas presupuestarias para determinados ministerios, sin que medie solicitud alguna.

Cada una de la 74 partidas presupuestarias tiene una solicitud como justificativo y en cada una de las partidas presupuestarias están anotados los valores que ingresaron a la cuentas del Ministerio o Entidad Seccional Autónoma solicitante, siempre a través del Banco Central del Ecuador.

Por lo tanto, es inconcebible que afirme el Dr. Armando Berneo Castillo que he utilizado ficticiamente y fraudulentamente, a través de un reordenamiento de partidas presupuestarias, la suma de \$ 353.387.949,69 dólares.

Tan es así que al solicitarle al Ingeniero Comercial Galo Farfán Pacheco Subsecretario de Presupuesto en esa fecha un informe sobre la Instrumentación de las Partidas Presupuestarias que se reestructurarán por solicitud de algunos Ministerios y Entidades Seccionales, el mencionado Subsecretario de Presupuesto mediante Memorandum No. 001-SP-2002 manifiesta que la Reestructuración de las Partidas Presupuestarias le corresponde a la Subsecretaría de Presupuesto y que tal instrumentación se encuentra legalmente en orden y para el efecto manifiesta lo siguiente:

“Finalmente debo expresarle que desde Octubre del 2001 que me encuentro al frente de la Subsecretaría de Presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas e procurado siempre que mi gestión así como la de mis superiores jerárquicos se enmarquen en las disposiciones legales o normatividad vigentes de tal manera que en cumplimiento a las atribuciones legales de este Ministerio NO SE HAN REALIZADO AUMENTOS DE CREDITOS RESPECTO A LAS CIFRAS APROBADAS EN EL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO POR EL H. CONSEJO NACIONAL, SALVO EN CASO DE EXCEPCION QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA Y LA LEY LO PERMITEN, Atentamente, Galo Farfán Pacheco”

Señores Ministros este documento que lo acompaño al proceso con Anexo 9 demuestra mi diligencia y cuidado en el manejo presupuestario.

Señores Ministros de esta Excelentísima Corte Suprema de Justicia, debo enfatizar que en el proceso no existe una sola prueba documental o testimonial mediante la cual se establezca que Carlos Julio Emanuel como ex-Ministro de Economía y Finanzas, salvo por una modificación presupuestaria, haya dispuesto o aprobado un reordenamiento de las partidas antes anotadas y menos aún ordenado a los analistas del Ministerio de Economía y Finanzas la agilización, gestión o adulteración de partida presupuestaria alguna.

En el Orgánico Funcional del Ministerio de Economía y Finanzas, las modificaciones presupuestarias que podían alterar el monto total del Presupuesto o su composición sectorial, o institucional, correspondía efectuarlas al Subsecretario de Presupuestos y Contabilidad pues, a partir del 8 de marzo del 2001 mediante Acuerdo Ministerial No. 077 firmado por el ex-Ministro de Economía y Finanzas, Jorge Gallardo Zavala, tal facultad del Ministro de Economía y Finanzas fue delegada al Subsecretario de Presupuestos y Contabilidad, a fin de que suscriba las resoluciones de traspasos o modificaciones de crédito entre los distintos sectores e instituciones contemplados en el Presupuesto.

De lo expuesto se deduce con claridad meridiana que no tuve participación directa en el reordenamiento de partidas del Presupuesto del año 2001, acto administrativo que está autorizado por la LOAFYC, la Ley General de Presupuestos del Sector Público y puntualizado en el numeral 3.5.7 de la normativa del sistema de administración financiera expedida mediante Acuerdo Ministerial No. 182 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 249 del 22 de enero del 2001.

Señores Ministros de esta Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en el proceso no existe prueba documental o testimonial que demuestre el abuso de mi parte de los dineros públicos.

El delito de peculado es una infracción dolosa. Esto significa que el sujeto activo de la misma adecua su conducta con el ánimo e intención de causar daño para beneficiarse de su dolo o favorecer a un tercero.

Al respecto, tanto los informes de la Contraloría General del Estado como el informe de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción señalan que lo que supuestamente ha existido son irregularidades administrativas en la tramitación de las partidas presupuestarias antes

anotadas, enfatizando que el Ministerio de Economía y Finanzas ha incrementado el gasto público excediéndose de los parámetros contemplados en la Ley. Hemos demostrado que tal hecho no existió, por cuanto en el supuesto no consentido que el reajuste presupuestario en el Presupuesto del año 2001 tuviera un exceso de 108'043.954,59, el mismo sólo refleja un aumento del 2,2 % sobre el monto del Presupuesto aprobado por el Congreso Nacional. Por ende no existe irregularidad administrativa alguna y en el supuesto caso que tal exceso se hubiera comprobado, la Ley de Presupuestos del Sector Público no determina que este incumplimiento genere responsabilidad penal alguna.

En derecho público se observa lo que está escrito y el juzgador no puede otorgarle otro alcance a la norma adjetiva o sustantiva, sino la que consta en su texto.

Giuseppe Mageriore, profesor de la Universidad de Palermo en el volumen III de su obra Derecho Penal, que trata de los delitos en particular, manifiesta en la Pág. 165 del indicado texto que “no constituye peculado, sino simple ilícito administrativo, el traslado indebido de un capítulo a otro del Presupuesto, cuando falta el elemento del provecho”.

En el caso particular que se juzga en esta causa, el reordenamiento o modificación presupuestaria, o sea el traslado de fondos de una partida a otra, se encuentra legalmente autorizado por la ley y por el Acuerdo Ministerial No. 182 publicado en el Suplemento del Registro Oficial 249 del 22 de enero del 2001, ya citado, que trata de “la normativa del sistema de administración financiera del estado”.

De lo expuesto se deduce que el Subsecretario de Presupuestos tenía plena facultad y amparo legal para reajustar partidas presupuestarias del Presupuesto del año 2001.

Adecuando mi conducta como Ministro de Economía y Finanzas en relación a los hechos que califica el entonces Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Dr. Armando Bermeo Castillo como peculado, es obvio que la imputación del delito de peculado en mi contra por el mencionado magistrado de justicia, solo existe en su imaginación por los siguientes hechos:

a.- En la reestructuración del Presupuesto del año 2001 que se refleja en las 74 partidas que han sido objeto de la auditoría de la Contraloría General del Estado, no se ha incrementado el monto global del Presupuesto del año 2001 en el 12% como temerariamente afirma el ex Contralor General Dr. Alfredo Corral Borrero. El incremento apenas llega al 2,2 % y en el supuesto caso que se excediera del 5%, que es el límite permitido por la Ley, tal hecho no está tipificado como delito.

b.- No existe en el proceso ninguna prueba documental o testimonial que demuestre que he ordenado, aprobado, o he sugerido a los analistas encargados de la instrumentación de las partidas presupuestarias, que tramiten una asignación presupuestaria sin los justificativos y menos aún que he ordenado o insinuado que se alteren los documentos para favorecer a terceros. Jamás impartí ni conocí de ninguna orden ilícita en este campo.

c.- No consta en el proceso prueba documental o testimonial alguna que demuestre que las partidas presupuestarias, materia de la auditoría de la Contraloría, han sido ficticias, es decir que no responden a expresos pedidos de los ministerios y entidades autónomas, cuyos fondos, en lugar de asignarse a los solicitantes a través del Banco Central del Ecuador, como en efecto ha ocurrido, hayan sido colocados en otras cuentas corrientes por petición directa o indirecta del ex Ministro de Economía y Finanzas Carlos Julio Emanuel.

d.- No existe en el proceso o en los informes de Contraloría ninguna prueba que permita demostrar que hubo peculado, esto es abuso de fondos públicos en beneficio de Carlos Julio Emanuel o de otros funcionarios del Ministerio de Economía y Finanzas.

Señores Ministros los cuatro auditores de Contraloría que prepararon los informes de agosto y septiembre de ese año, reconocieron que en su trabajo no habían establecido beneficios económicos para nadie, sino que se habían concentrado exclusivamente en el tema de la diferencia de las fechas en las resoluciones presupuestarias. Jamás hubo mención de peculado. Inclusive, en el segundo informe preliminar de Contraloría (septiembre de 2002), no se menciona el peculado (Art. 257), sino sólo el Art. 338 del Código Penal. No existe, por lo tanto, ni en el proceso ni en

los informes de Contraloría prueba alguna que permita demostrar que hubo peculado.

e.- Existe prueba en el proceso que todas las partidas que se emitieron como consecuencia de ajustes presupuestarios en el Presupuesto del año 2001 ingresaron por asignación directa del Banco Central del Ecuador a las cuentas corrientes de los ministerios y entidades seccionales autónomas solicitadas. Por manera que tal y como lo expresan ustedes Señores Ministros integrantes de esta Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia en el fallo dictado mediante Resolución 627-2002 publicada entre las páginas 3895 y 3911 de la Gaceta Judicial 12 de la serie 17, en relación al recurso de casación planteado por Aída Cecilia Andrade Dávila en el juicio de peculado seguido por León Tarquino Flores: “Si bien el peculado es una figura típica dolosa, que exige el abuso de los recursos públicos y privados, la conducta de la procesada no es antijurídica porque no lesiona derecho alguno, ni típica porque no corresponde a los elementos del peculado”. Esto significa que si no existe lesión al patrimonio del estado no existe peculado.

En vuestro fallo, que me permito mencionar en este alegato, la opinión de ustedes Señores Ministros, es que se absuelve a la persona de la acusación de peculado, por cuanto se sostiene que los actos que son materia del juzgamiento de la acusada terminaron en demostrar que la acusada no dispuso de dinero en su provecho; al contrario, benefició al banco del cual era empleada y que estaba bajo el control del estado. En consecuencia, no existió abuso de dineros públicos en beneficio doloso del responsable de los mismos.

En el caso que se me imputa falsamente por el entonces Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Dr. Armando Bermeo Castillo, de autos consta que la modificación de partidas presupuestarias, correspondientes al Presupuesto del año 2001, no refleja abuso de fondos públicos, ni disposición arbitraria de esos fondos en provecho propio o de terceros, pues, los fondos se transfirieron a solicitud de los ministerios y entidades autónomas solicitantes y se asignaron en la cuenta corriente de tales entidades públicas a través del Banco Central del Ecuador.

El destino y uso de los fondos en esas entidades publicas no es de responsabilidad del Ministerio de Economía y Finanzas. En efecto, en exceso de prudencia, una vez dictada la respectiva Resolución

DRS. JOSÉ ALVEAR YCAZA - FERNANDO ACOSTA COLOMA

Presupuestaria, el Ministerio de Economía y Finanzas hace constar en todas y cada una de las Resoluciones que expide que la Contraloría General del Estado verificará la correcta utilización de los recursos.

Señores Ministros: mi conducta en este caso no se adecua en los parámetros que el legislador establece para calificar un procedimiento de doloso y encuadrado en el ámbito de la tipicidad del delito de peculado.

Por lo expuesto Señores Ministros de esta Excelentísima Corte Suprema de Justicia, sírvanse revocar el auto de llamamiento a juicio dictado por el ex Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Dr. Armando Bermeo Castillo el 20 de diciembre del 2002 y dictar en su lugar el auto de sobreseimiento definitivo a mi favor, por cuanto en mi situación personal, mi conducta no se adecua a los tipos de delito definidos por el legislador en los Art. 338 y 257 del Código Penal.

Es justicia,

**Dr. José Alvear Ycaza**

Reg. 771. Colegio de Abogados del Guayas

**Dr. Fernando Acosta Coloma**

Reg. 2432. Colegio de Abogados de Pichincha